



FACULTAD DE DERECHO

**ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE
DERECHO**

TESIS

**APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 9 DEL
REGLAMENTO DEL REGISTRO
NACIONAL DE GRADOS Y TÍTULOS-
SUNEDU Y LA LEY N°30220 CON
RESPECTO A LA EDUCACIÓN A
DISTANCIA Y SU REPERCUCIÓN EN LA
CONTRATACION DE EGRESADOS DE LA
MODALIDAD A DISTANCIA**

Autor:

Romero Arroyo, Daniela Alejandra

Asesor:

Uchofen Urbina, Katherine Ángela

Línea de Investigación:

D. Constitucional

Pimentel – Perú

2017

**APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 9 DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO
NACIONAL DE GRADOS Y TÍTULOS-SUNEDU Y LA LEY N°30220 CON
RESPECTO A LA EDUCACIÓN A DISTANCIA Y SU REPERCUCIÓN EN
LA CONTRATACION DE EGRESADOS DE LA MODALIDAD A
DISTANCIA**

Asesor Metodólogo

Asesor Especialista

Presidente del Jurado de Tesis

Secretario del Jurado de Tesis

Asesor Especialista

INDICE GENERAL DEL CONTENIDO

DEDICATORIA	vii
AGRADECIMIENTO	viii
RESUMEN	ix
ABSTRAC	x
INTRODUCCIÓN	xi
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	13
1.1. Realidad Problemática.....	13
1.2. Formulación del Problema	14
1.3. Objetivos de la investigación.....	15
1.3.1. Objetivo general	15
1.3.2. Objetivos específicos.....	15
1.4. Justificación de la investigación	16
1.5. Limitaciones de la investigación	17
II. MARCO TEORICO	17
2.1. PLANTEAMIENTOS TEÓRICOS.....	17
2.1.1. Sub capítulo I: antecedentes de a investigación.....	17
2.1.2. Sub capítulo II: Bases teóricas.....	21
2.1.3. Sub capítulo III: términos conceptuales	43
2.1.4. Sub Capitulo IV: Marco legal.....	50
III. MARCO METODOLOGICO	56
3.1. Diseño de la investigación	56
3.2. Población y Muestra.....	56
3.3. Hipótesis.....	57
3.4. Operacionalización de variables / definición de objeto de estudio.....	57
Tabla: Operacionalización de variables	58
3.4.1. Objeto de estudio.....	59
3.5. Métodos, técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	59

3.6.	Procedimiento para la recolección de datos	59
3.7.	Análisis Estadístico e interpretación de datos	59
3.8.	Criterios éticos	60
3.9.	Criterios de rigor científico.....	61
IV.	ANALISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS	63
4.1.	Análisis sobre la aplicación del Artículo 9 del Reglamento del Registro Nacional de Grados Y Títulos-SUNEDU y la Ley N°30220 y la afectación en el profesional formado bajo la modalidad a distancia	63
4.1.1.	Aceptación académica.....	63
	Tabla N°:1	63
	Tabla N°:2	64
4.1.2.	Aceptación Profesional	64
	Tabla N°:3	64
4.1.3.	Aceptación laboral	65
	Tabla N°:4	65
	Tabla N°:5	66
4.2.	Contratación de egresados de la modalidad a distancia en las diversas actividades laborales	66
	Tabla N°:6	67
	Tabla N°:7	67
4.2.2.	Dificultad al acceso al trabajo	68
	Tabla N°:8	68
4.2.3.	Discriminación al egresado.....	69
	Tabla N°:9	69
4.3.	Discusión de resultados	70
4.3.1.	Aceptación académica.....	70
V.	PROPUESTA DE INVESTIGACIÓN.....	73

VI.	CONCLUSIONES.....	80
VII.	RECOMENDACIONES	81
VIII.	ANEXOS Y BIBLIOGRAFIA	83
	ANEXO N° 1	88
	ANEXO N° 2	89
	ANEXO N° 3	89
	ANEXO N° 4	89

INDICE DE TABLAS

Tabla N°:1	63
Tabla N°:2.....	64
Tabla N°:3.....	64
Tabla N°:4.....	65
Tabla N°:5.....	66
Tabla N°:6.....	67
Tabla N°:7.....	67
Tabla N°:8.....	68
Tabla N°:9.....	69

DEDICATORIA

Se dedica de manera personal la presente investigación a todos aquellos estudiantes y egresados bajo la modalidad de Educación a distancia, por su constante esfuerzo, sacrificio y gran perseverancia, pero sobre todo por no dejarse vencer en el proceso de formación.

De manera especial también se dedica a todos aquellos tienen el espíritu de investigación por los diferentes problemas jurídicos en la realidad.

LA AUTORA

AGRADECIMIENTO

El agradecimiento especial para nuestro señor Jesucristo que siempre lleno de bendiciones a mi persona y familiares, pero sobre todo por brindarme salud y sabiduría en el proceso de formación académica y poder ahora culminar la etapa de pre grado con éxito y satisfacción.

De la misma manera, se agradece a mi familia especialmente a mi hija y a mi madre por ser mis principales acompañantes y guía en esta etapa, por ser ellas mi motor y fuerza en cada una de mis caídas y mis éxitos.

LA AUTORA

RESUMEN

La tesis en relación a la “aplicación del artículo 9 del reglamento del registro nacional de grados y títulos-SUNEDU y la ley N°30220 con respecto a la educación a distancia y su repercusión en la contratación de Egresados de la modalidad a distancia”, es el resultado de la intensa problemática en la que se ven envueltos diferentes egresados de esta modalidad de formación académica.

En ese sentido, se buscó con la investigación identificar las causas que originan la problemática para poder así desarrollar mecanismos legales que permian garantizar los derechos el derecho a ser contratado bajo el principio de igualdad de condiciones.

Palabras clave:

Educación a distancia, derecho a la libertad de contratar y ser contratado.

ABSTRAC

The thesis regarding the "application of article 9 of the regulation of the national registry of grades and degrees-SUNEDU and Law No. 30220 with respect to distance education and its impact on the recruitment of graduates of the distance modality" Is the result of the intense problem in which different graduates of this modality of academic formation are involved. In that sense, it was sought with the investigation to identify the causes that originate the problematic so as to be able to develop legal mechanisms that allow to guarantee the rights the right to be contracted, right to equality enshrined in the constitution with respect to distance education.

Key words:

Distance education, right to freedom to hire and be hired.

INTRODUCCIÓN

La tesis que se presenta consiste en el estudio sobre la problemática en razón a la “aplicación del artículo 9 del reglamento del registro nacional de grados y títulos-SUNEDU y la ley N°30220 con respecto a la educación a distancia y su repercusión en la contratación de Egresados de la modalidad a distancia”, situación que viene aquejando a diversos profesionales formados bajo esta modalidad.

En tanto, se observó que existe normativa jurídica que conlleva a una discriminación que viene fortaleciendo las diferentes críticas que de por sí ya recibe la educación a distancia; y habiendo realizado un estudio profundo se identificó como principales causas la presencia de empirismos aplicativos y discordancias normativas.

Tomando, en cuenta la identificación de los criterios del problema, se diseñó un plan de trabajo dirigido a los principales afectados y responsables en el sector laboral todo con mira a la obtención del principal fin de la investigación, mismo que consistió en desarrollar mecanismos legales que permitan garantizar los derechos el derecho a ser contratado bajo el principio de igualdad de condiciones.

Entonces, habiendo realizado el claro análisis e interpretación de los datos obtenidos, se procedió a generar las medidas necesarias para garantizar los derechos constitucionales a los que todo ser humano tiene acceso a fin de garantizar el pleno respeto a su dignidad humana.

Finalmente, añadir que la tesis ha sido diseñada en siete capítulos, entre los cuales, el capítulo I contiene los planteamientos Metodológicos que llevan desde el problema, los objetivos de la investigación, la hipótesis, las variables y el diseño de ejecución del plan de desarrollo de la investigación; seguidamente se encuentra el Capítulo II que encierra el Marco Referencial, en el que se establece; planteamientos teóricos, Normas, Contexto internacional, y experiencias exitosas; de tal manera, continua el capítulo III: que contiene los resultados obtenidos en el trabajo de campo; entre tanto suma el capítulo IV que alterna sobre el análisis de la realidad; del mismo modo, se encuentra el capítulo V donde se desarrollan las conclusiones, recomendaciones y la propuesta legislativa, y finalmente, el capítulo VII, donde se encuentran ubicadas las referencias bibliográficas y anexos que fueron tomados para la presente tesis.

I. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Realidad Problemática

La discriminación sobre los profesionales formados a distancia existe a nivel internacional, así lo demuestra una investigación realizada para México donde se sostuvo que los empleadores miran a este sector como inferiores en conocimientos y habilidades para trabajar en equipo, además de considerarles como menos honestas y con problemas comunicativos (Eroza & Arroyo).

En la ciudad de Lima se registró que, el Colegio de Abogados vena negando el acceder a la incorporación de aquellos profesionales formados académicamente bajo la modalidad a distancia; sin embargo la Corte Superior a través de la casación N° 12053-2014 Lima rechazó todo tipo de discriminación contra este sector..

Pero el problema tiene mayor incidencia con la Ley Universitaria N°30220 que entró en vigencia el 09 de Julio del 2014, donde se señala que las universidades sí pueden desarrollar programas de educación a distancia, siempre y cuando tengan los mismos estándares de calidad que las modalidades presenciales. Pero desde ya en su misma redacción descalifica a esta forma de hacer profesionales al pedir como requisitos para ejercer la función de Rector o Decano que el doctorado o maestría hayan sido adquiridos bajo la modalidad de estudio presencial (Art. 61 inc. 3 y Art.69 inc.3).

Lo mismo sucede con el reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos-SUNEDU, pues en su artículo 9 obliga que se inscriba como parte de la característica del diploma la modalidad de estudio; aunque dicha norma reconoce la existencia de la educación a distancia con ello se está otorgando un trato inexplicablemente discriminatorio al profesional que se forma bajo la modalidad a distancia, se ven restringidas las oportunidades laborales a sus egresados porque no les permitiría seguir con los proyectos personales.

Estas normas son contrarias a nuestra Constitución Política del Perú, en primer lugar limitan la finalidad del derecho a la educación, siendo este otorgar las armas necesarias para un adecuado desarrollo como persona y profesional (Artículo 13). Así también desconocen la responsabilidad del Estado para orientar el desarrollo del país, actuando en las áreas de promoción de empleo, salud y educación, además de eliminar todo tipo de discriminación que afecte la dignidad humana (Artículo 2 inc. 14 y Artículo 58 de la Constitución política del Perú).

Y es en torno a ello, que se desarrolla la tesis denominada: aplicación del artículo 9 del reglamento del registro nacional de grados y títulos-SUNEDU y la ley N°30220 con respecto a la educación a distancia y su repercusión en la contratación de Egresados de la modalidad a distancia.

1.2. Formulación del Problema

¿La aplicación del artículo 9 del reglamento del registro nacional de grados y títulos-SUNEDU y la ley N°30220 tiene alguna consecuencia en la situación laboral de los egresados cuya formación académica fue a distancia?

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. Objetivo general

La presente investigación tuvo como objetivo general realizar un análisis de la aplicación del artículo 9 del reglamento del registro nacional de grados y títulos-SUNEDU y la ley N°30220, con mención a la educación a distancia a fin de evaluar sus consecuencias en la contratación de profesionales formados bajo esta modalidad; orientado desde un marco referencial que integra: planteamientos teóricos, marco legal nacional e internacional; mismo que permitió la elaboración de una propuesta legislativa que cuyo único fin es garantizar que la educación a distancia se desarrolle bajo el estándar de calidad y a la vez garantizar el acceso laboral de los profesionales formados bajo esta modalidad.

1.3.2. Objetivos específicos

A continuación los siguientes objetivos específicos que fueron tomados en cuenta para poder cumplir con el objetivo general:

a) Describir la regulación de artículo 09 del Registro Nacional de Grados y Títulos – SUNEDU.

b) Desarrollar el contenido constitucional de la educación haciendo énfasis en la educación especial a distancia.

c) Desarrollar la incidencia contenida para los egresados de estudios a distancia.

1.4. Justificación de la investigación

Son diversas las críticas que ha traído consigo la Ley Universitaria N°30220 conjuntamente con el artículo 9 del reglamento del registro nacional de grados y títulos-SUNEDU; por ello resulto extremadamente necesaria una investigación que facilitó el desarrollar un criterio jurídico amplio que lleve a conocer al fondo la problemática.

Se determinó que, los principales perjudicados con la normativa vigente son aquellas personas que egresan bajo una modalidad de educación a distancia; por tanto, al desarrollarse la presente investigación y consignados los fines de esta, serán ellos los principales beneficiarios; además, que permitirá mejorar la imagen que se tiene sobre esa modalidad de estudio, y de quienes con esfuerzo acuden a dicha modalidad por cuestiones y razones que no deben ser objeto de discriminación.

Razones por las cuales, fue parte fundamental el desarrollar mecanismos legales que permian garantizar los derechos de libre desarrollo y derecho a la igualdad consagrados en la Constitución Política del Perú con respecto a la educación a distancia, para así acabar con esa ola de discriminación al respecto que perjudica en el acceso a puestos laborales más aun dentro del sector privado.

Finalmente, agregar que con la solución a este problema, se contribuyó también en solucionar problemas prácticos que se asemejan a este, así como el aporte de conocimientos jurídicos a la comunidad jurídica respecto a estos temas, que resultan de gran interés.

1.5. Limitaciones de la investigación

Se determinan las siguientes:

- a) Falta un registro nacional en SUNEDU de egresados con estudios de educación a distancia
- b) La información sobre el registro de egresados con estudios de educación a distancia en las Universidades de Chiclayo es restringida
- c) Se aplicó un cuestionario a la muestra seleccionada descrita en el numeral 3.2. Población y Muestra.

II. MARCO TEORICO

2.1. PLANTEAMIENTOS TEÓRICOS

2.1.1. Sub capítulo I: antecedentes de a investigación

2.1.1.1. Evolución histórica

Desde un punto de vista histórico la educación a distancia especialmente en el ordenamiento jurídico peruano no ha sido diferenciada por ser regulada de distinta forma de las otras modalidades de educación, a menos no mediante

normas que expresamente establezcan diferencias en la educación de ambas.

Sin embargo, resulta necesario indicar que en la actualidad ha entrado en vigencia la Ley N° 30220, el 9 de julio del 2014 norma que prescribe que los centros superiores de estudios podrán implementar cursos o carreras universitarias a distancia solo en el caso que los conocimientos brindados sean de la misma calidad que de las carreras presenciales.

Entonces, en concordancia con dicha a norma, SUNEDU pone en vigencia un reglamento donde claramente señala las características establecidas en los diplomas de los egresados, situación que genera la problemática materia de estudio.

2.1.1.2. Antecedentes de la investigación

Acosta, M. (2009). En su tesis sobre “Educación a distancia en la republica dominicana: situación actual y desafíos futuros”; menciona que el fin u objetivo fue encontrar respuestas a la problemática creada por la falta de información sobre los fundamentos teóricos y filosóficos de la educación a distancia dominicana, el marco legal que regula su funcionamiento y asegura su calidad, los aspectos que caracterizan las instituciones oferentes y los desafíos.

Y entre sus conclusiones se registra que señalo que las bases teórico conceptuales de la educación a distancia en la República Dominicana no están claramente planteadas por los organismos reguladores ni por las

instituciones oferentes. Estas bases están establecidas para la educación superior, pero la educación básica y media a distancia carece de marco conceptual propio.

Ulate, I. (2012). En un artículo denominado “La educación a distancia en la profesionalización de las personas con discapacidad y privados de libertad”, publicado en la Revista Electrónica Educare de Costa Rica; nos planteó que el objetivo principal fue: alcanzar y profesionalizar diversos sectores sociales, a pesar de las condiciones adversas de estos: situaciones geográficas, discapacidades físicas, estados marginales especiales, enfermedades graves y privación de libertad.

Por lo que en el transcurso de la investigación llega a concluir que: la educación superior universitaria va encaminada a formar profesionales, quienes deben tener un nivel académico adecuado para el ejercicio de la profesión de la que se trate. Es indispensable que el estudiante posea, entre otras condiciones, las aptitudes intelectuales necesarias para su desempeño, situación que hace incompatible la implementación de adecuaciones curriculares significativas.

El Instituto Interamericano de Derechos Humanos, (2012), en una investigación sobre “Por una educación libre de discriminación y violencia”.

El autor inicia tal investigación partiendo desde el objeto de:

Crear un espacio de intercambio de experiencias, conocimientos y expectativas conducente al análisis de los procesos de socialización de género que han construido nuestras identidades, y su impacto en el quehacer educativo y las vidas de los y las estudiantes y construir colectivamente nuevas lecturas y estrategias que coadyuven en la inclusión de la perspectiva de género en la comunidad educativa y en la gestación de dinámicas de relacionamiento respetuosas y valorativas de nuestras diferencias, para libres de sesgos, discriminaciones y otras formas de violencia– poder convivir y potenciar el desarrollo más alto posible de la personalidad, la aptitudes y capacidades de quienes la conforman. (pp. 20-21).

En el transcurso de la investigación y con todo el proceso de lo que significa ello llego a concluir que es necesario impulsar una consulta entre participantes de procesos formativos del tipo que nos ocupa, para profundizar aprendizajes y reflexiones colectivas, tomándolos como insumos esenciales en la incorporación curricular de la perspectiva de género en las prácticas docentes. De esa manera se aportaría, con mejores criterios y contenidos, a la actualización del currículo oficial y la comprensión de su estrecha relación con el currículo oculto y el currículo real, generando una mayor incidencia en los diferentes ámbitos educativos.

2.1.2. Sub capítulo II: Bases teóricas

2.1.2.1. Los derechos fundamentales

Los Derechos Fundamentales pueden ser denominados derechos subjetivos debido a que pertenecen universalmente a cada una de las personas, ciudadanos o aquellas que tengan la disposición de obrar; por lo que derecho subjetivo es una expectativa positiva de asistencias o negativas de no sufrir lesiones empleada a un sujeto por una ley procesal; y por su condición de una persona, previsto por una ley procesal positiva, como suposición de su idoneidad para ser titular de circunstancias jurídicas siendo o no autor de los actos que son ejercicio de estas.

De otro lado refieren que estos son todos ex lege, lo que quiere decir es que son inmunidades o condiciones reconocidas a todas, aquellas autonomías atribuidas a personas o ciudadanos sujetos a la capacidad de obrar por las normas de un establecido codificación procesal, ya que estos están constituidos de la igualdad y del valor de la persona, lo que quiere indicar que son las expectativas cuyos beneficios es igualmente necesaria para satisfacer el valor de persona y su igualdad.

También se señala que los derechos fundamentales son aquellas perspectivas de prestaciones o de, no lesiones que se atribuyen, de manera global e indispensable, a todos en cuanto personas, ciudadanos o sujetos capaces de obrar. Explica que en el sentido, personalidad, ciudadanía y capacidad de obrar, en cuanto situaciones de la igual titularidad en los diferentes derechos fundamentales, ya que son consecuentemente las

medidas tanto de la igualdad como de la desigualdad en estos derechos fundamentales (Ferrajoli, 2004)

Según Guastiani, (2005) explica, que los derechos fundamentales se entiende por tres niveles los cuales son el de las personas físicas, los ciudadanos y las personas que obran, además que estos tres niveles sociales mencionados tienen un problema que no soy estrictamente coextensivos, si no que más bien el tipo de ciudadanos y la de los que tienen capacidad de obrar son clases menos amplias que la de las personas físicas. Por ello se podría decir estar tentado de decir que un derecho conferido solo a los ciudadanos o solo a los que tienen capacidad de obrar no es, de hecho, universal, en comparación con los derechos conferidos a todas las personas físicas.

También mencionan que los derechos fundamentales tienen una definición tanto estructural como teórico es decir que se le llama teórica porque es independiente del hecho de que tales prerrogativas se hallen o no efectivamente sancionadas en contenidos constitucionales específicos; por otro lado estructural en el sentido que prescinde de la naturaleza de los intereses como de las necesidades tutelados mediante su reconocimiento como derecho fundamental. Además menciona que cuando se refieren a fundamentales es nada más que lo independiente de contenido de las expectativas que tutelan, las cuales se caracterizan por la forma universal de su imputación, es decir un sentido lógico y no valorativo del parámetro

universal de la clase de sujetos que, como personas, como ciudadanos capaces de obrar sean titulares (Contreras, 2012)

Por otro lado los derechos fundamentales son aquellos derechos que están inscritos universalmente a todos en cuanto a personas, ciudadanos, personas que obran las cuales son indisponibles e inalienables, también son aquellos que sirven para proteger al más débil frente a cualquiera ya sea para tutelar a la mujer contra el padre, marido, al menor contra los progenitores globalmente para cualquier persona que sea el oprimido y la forma de opresión que lo afecte, por lo que si son universales no quiere decir que puedan ser compartidos por todos al contrario estos se les son atribuidos a todos y en garantía de todos.

2.1.2.1.1. El derecho a la educación

Este derecho se encuentra considerado dentro del ámbito de la autonomía de la persona, puesto que es el principal medio que permite a la persona alcanzar sus proyectos personales, alcanzando un bienestar personal, social y económico, el ejercicio de este derecho permite a la vez a la vez mayor producción dentro de un Estado, por ello que hoy en día los Estados invierten más en la educación, por considerar la mejor inversión financiera que traen beneficios en todos los ámbitos (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1996).

La educación alcanza su importancia porque hoy día se sostiene que es la principal herramienta que permite a todos sin excepción alguna hacer

desarrollar su talento y capacidades intelectuales, y así tomar sus propias decisiones forjando su propio proyecto personal en forma responsable, como parte de la sociedad a la que pertenece. Este hecho es adecuado porque el ser humano desde su existencia se ha caracterizado por la curiosidad y habilidades de aprender, debido que dispone de una mente inteligente, instruida y activa, con la capacidad para analizar los sucesos, es uno de los placeres que disfrutaban los hombres a diferencia de otra especie.

Para Turbay (200) personas que no se educan tienen una gran desventaja como personas, como ciudadanos y como sujetos dentro de una sociedad; así mismo señala que este hecho afecta al Estado poniéndole en desventaja frente a otro, donde la educación de su sociedad es mucho mejor, teniendo así una mejor producción de bienes y servicios. Frente a este problema es responsabilidad del Estado garantizar las condiciones y posibilidades para educarse.

Pero también se debe entender que garantizar el derecho a la educación, no es solo otorgar facilidades a que se acuda a un centro de estudio, sino también, garantizar que sea una educación de calidad, cumpliendo la formación de personas con conocimiento competitivo, generando oportunidades de desarrollo.

2.1.2.1.2. El derecho a la igualdad

Hilda (2000) detalla un pequeño recuento histórico mencionando que, la igualdad tuvo sus primeras manifestaciones cuando se dio la revolución

francesa en el siglo XVIII aproximadamente, en el que los revolucionarios tenían como finalidad la igualdad, la libertad y la hermandad, luchando para que se dé el fin de los privilegios que por esas épocas gozaban algunas clases sociales como la nobleza, el cual tuvo mucho más incidencia en el pago de impuestos.

La constitución peruana en su artículo dos inciso tres lo prescribe que toda persona tendrá derecho a la igualdad ante la Ley, por lo tanto ninguno debe ser discriminado por ningún motivo; es decir que como sabemos la ley es la forma en como la población le da solución a las diferencias sociales o problemas, de esta manera todos los integrantes de una sociedad tienen la facultad de elegir de qué manera se sentirán auto realizados, esa facultad es la misma para todos, así como las obligaciones o deberes que se deben cumplir para la convivencia en sociedad.

El maestro Rawls (2012) hace un muy grande aporte al denominar a la igualdad un principio ya que este representa una de las pocas bases de la población que hace posible la convivencia armónica, y también representa la obligatoriedad del Estado de proteger este principio frente al de la discriminación.

En tanto, tenemos que el artículo dos de nuestra constitución, establece en un sentido extenso respecto de la discriminación de cualquier tipo en la sociedad, ya que establece los supuestos de hecho de la mayoría de formas

de discriminación tanto de la persona en si como de sus costumbres o forma de vida en la sociedad.

2.1.2.1.3. Los derechos laborales

Variada ha sido la doctrina y jurisprudencia al hablar de los derechos laborales sin embargo, resulta importante estudiar el aporte de Castro (1993) quien enmarca claramente los derechos de esta nueva generación, dentro de tres grupos, ellos son los “derechos económico, sociales y culturales”. Y es que dentro de estos grupos se encuentran otros seis grandes grupos de derechos como son los derechos laborales, derechos económicos, derechos de salud, derechos de asistencia, derechos de educación y derechos culturales; pero sin embargo desde mi punto de vista todo estos derechos se encuentran relacionados con el derecho al trabajo, en la medida que el ejercicio del derecho de trabajo depende, del derecho a la salud, y cumple fines sociales y económicos.

Bajo estas las premisas se señala que derechos laborales son aquellos inherentes a los trabajadores, pero estos no son considerados como de aplicación inmediata ya que este derecho no es exigible a una persona sin antes exista una relación por contrato por necesidades de producción, Si bien es cierto el Estado está obligado a garantizar el ejercicio de estos derechos, este no puede ser exigido por que el Estado no crea puestos laborales, ni mucho menos puede obligar a empresarios a contratar afectado su derecho. Lo que sí puede hacer el Estado paradójicamente es

limitar la libertad de mercado equilibrando el perfecto funcionamiento entre la oferta y la demanda, esto hecho no afecta la libertad contractual del empresario (Marcenaro, 2009).

Para dar inicio y garantizar los derechos laborales, el Estado debe tener en cuenta dos aspectos, el primero es que este derecho implica el derecho de tener acceso al trabajo y como segundo tenemos el derecho a conservar el trabajo, el primero es la ideología a la que se inclina la política nacional, y la segunda es el derecho a la conservación del trabajo (principio de continuidad), este hace referencia al derecho derivado propiamente del contrato de trabajo el cual no puede ser afectado por empleador, siempre y cuando no sea por una causa tipificada en la norma (Toyama, 2004).

Entonces si bien es cierto el Estado no está obligado a crear puestos de trabajos, este debe promover ya garantizar en lo posible el acceso a uno y así también garantizar su permanencia en el, dado que sin este es imposible que un trabajador haga el ejercicio de los derechos laborales. Más allá de los intereses empresariales, dentro de un mercado competitivo, debe prevalecer la garantía de estos derechos ya que estos básicamente permiten al ser humano tener una calidad de vida adecuada.

2.1.2.1.3.1. El derecho al trabajo

Respecto al derecho al trabajo, es importante tomar en cuenta que este inicia desde su acceso a un puesto laboral, hasta la permanencia en el mismo (Proudhon, 1865).

Recordemos que tal actividad tiene como único fin lograr un medio para el sustento y bienestar del hombre y su familia. En tal sentido, queda que el derecho al trabajo se encuentra regulado dentro de un Estado cuyo elemento normativo principal es la Constitución política del Perú, misma que deberá prevalecer en protección no solo la permanencia sino también el acceso a un puesto laboral sin discriminación alguna.

Para Montoya & Melgar (2001) los derechos del trabajador se encuentran protegidos por una gran cantidad de normas, pero no tiene la misma promoción y protección el acceso a un puesto laboral en igualdad de condiciones. Estas normas a las que se alude en un primer momento solo buscan proteger al trabajador de los abusos y vulneración de derechos, pero se carece de normas que limiten la voluntad del empleador al momento de contratar preliminarmente a fin de que no transgreda la dignidad humana.

Continuando con el desarrollo de la investigación, cabe indicar entonces que el acceso a un puesto de trabajo debe tener como base en el contratador, la no discriminación, el acceso físico de la persona a su centro de trabajo y por último el acceso a la información en todo lo concerniente al trabajador.

En ese sentido la no discriminación para ser óptima debe de basarse en criterios imparciales y subjetivos del contratador.

Al respecto, el Estado a través de su marco legal deberá de asegurar un razonable ajuste a dicho campo normativo para que los espacios de trabajo sean accesibles.

2.1.2.1.3.2. La libertad de contratar del empleador

La libertad de contratar es un derecho de las empresas privadas o por no decir del empleador, hoy en día estas empresas un empleadoras como una institución privada gozan de una plena autonomía que les da la facultad de organizar, dirigir y administrar sus recursos humanos para alcanzar a cubrir sus intereses económicos, ya que toda empresa privada es creada bajo este fin.

Esta idea lo sustenta Montoya (2000) quien nos plantea que es el empresario el único titular del derecho de contratar, es el quien contrata los servicios de los trabajadores bajo sus propios criterios, según la realización de su actividad o la forma de sus servicios que ofrece, el elige la cantidad de trabajadores a contratar así como también la calidad de trabajadores que necesita su empresa, obedeciendo a sus intereses como empleador u empresario.

La libertad de contratar que tienen los empresarios tiene su base en la Constitución Política art. 2 inciso 14. Donde se señala que toda persona tiene la facultad de contratar con fines lícitos. Esta libertad faculta a la persona a decidir sobre asuntos de su patrimonio, donde los terceros no alcanzan a interferir sobre sus decisiones, en este contexto el empleador

tiene la autonomía absoluta de escoger con quien contratar para cumplir sus fines.

En efecto se extrae entonces que esta libertad de contratar es una facultad de la que goza el empleador al seleccionar sus trabajadores, de acuerdo a sus intereses propios valiéndose de fundamentos razonables, que es garantizar la calidad de sus servicios o productos que ofrece; en este ámbito el principio de igualdad no genera ningún tipo de obligación al empresario u empleador al momento de imponer su criterio para celebrar sus contratos laborales, pues este debe estar sujeto solo al mérito, capacidad y aptitud de cada uno para el desarrollo del trabajo correspondiente, excluyendo cualquier criterio subjetivo que es uno de los que mayormente hoy en día practican.

Este derecho de contratar del empleador o empresa solo encuentra sus límites en la ilicitud del contrato, es decir solo puede ser interrumpido cuando al momento de contratar vulnera derechos fundamentales del trabajador, ya que estos son reconocidos como irrenunciables y no se puede pactar sobre ellos, porque tienen la finalidad de ofrecer una adecuada calidad de vida conforme a la dignidad humana.

2.1.2.1.4. La educación a distancia

Ahora, se tiene que García (1994) menciona que la enseñanza a distancia es un sistema tecnológico en el cual se intercambia información de manera bidireccional, y que además no solo es compartido a una sola persona sino

también en forma masiva en este sentido no cabría diferencia entre la forma convencional de enseñanza y este tipo de educación.

Entonces, tenemos que conforme a los últimos estudios, la educación a distancia responde a un sistema de gran ayuda ya que reemplaza el intercambio de conocimientos de manera personal, por la movilización sistemática y conjunta de diferentes recursos didácticos y el apoyo de una organización y tutoría, que propician el aprendizaje independiente y flexible de los estudiantes.

La educación a distancia está relacionado a dos grandes avances que surge de la combinación de la tecnología con la enseñanza, uno es la creación de ciudades complejas, en las cuales surgen diferentes necesidades generadas por la globalización y el avance de las comunicaciones, estas son las características que inicialmente propusieron una evolución en la enseñanza de los niños de los diferentes lugares del mundo; la otra es el avance de las tecnologías respecto al acceso a la información y comunicación, que si sigue este ritmo en el futuro marcara nuevas formas de educación a distancia.

Verduin & Clark (1991) señala que se caracteriza por la separación de profesor y alumno durante la mayor parte del proceso instruccional, pues generalmente es a través de una computadora; La influencia de una organización de apoyo al estudiante, significa el apoyo que brinda las municipalidades al desarrollo de la sociedad aunque queda en solo ideales;

El uso de medios de unión entre el profesor, el estudiante y los contenidos del curso el cual podría ser la computadora, y por último la provisión de una comunicación bidireccional entre profesor, el tutor o la agencia educativa y el estudiante.

2.1.2.1.4.1. La situación actual y desafíos de la educación a distancia

El sistema actual de la educación a distancia se puede evidenciar en Vásquez & Sosisky (2006) ya que fueron unos de los primeros en estudiar esta forma de educación estableciendo que en sus años la educación a distancia era considerada como estrategia educativa la cual permitiría que algunos factores que imposibilitan el estudio como el espacio el tiempo, ocupación o nivel de las personas participantes sean solucionados y haya un correcto proceso de enseñanza-aprendizaje. Teniendo en cuenta que el aprendizaje es un proceso dialógico, que en la educación a distancia se desarrolla con mediación pedagógica, que está dada por el docente que utiliza los avances tecnológicos para ofrecerla.

En América Latina ha surgido un gran debate respecto a la educación a distancia y el futuro prometedor para alguno y devastador para otros, sin embargo es más factible orientarse a lo que afirma Labbe (2003) argumenta que la aplicación de las Tics (tecnologías de información y comunicaciones) a la educación a distancia está permitiendo hacer posible el desarrollo de proyectos educativos que difunden conocimientos útiles para el desarrollo

económico y social, que favorecen la cooperación y la integración, que profundizan la democracia y que permiten avances en la superación de la exclusión.

Como una visión futurista de la educación a distancia se han presentado dos proyectos pilotos de movilidad virtual que son esenciales para las universidades a distancia y son las PIMA-AIESAD, y Campus Net. El programa PIMA-AIESAD tiene como objetivo consolidar el trabajo previo de la red de instituciones que integran AIESAD (Asociación Iberoamericana de Educación Superior a Distancia) a través de la creación de un Programa Piloto de Movilidad Virtual, para contribuir a la construcción del Espacio Iberoamericano del Conocimiento. Esta iniciativa se desarrolla conjuntamente con la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura (OEI) en el marco del programa de movilidad PIMA (programa de intercambio y movilidad académica).

Por su parte Campus Net es un proyecto aprobado como una de las acciones para el desarrollo del Campus de Excelencia Internacional (CEI) que financia e impulsa el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes de España. Este proyecto pretende dinamizar las relaciones entre instituciones del Espacio Europeo de Educación Superior y del Espacio Iberoamericano del Conocimiento (Morocho & Rama, 2012).

2.1.2.1.4.2. Principales ventajas de la educación a distancia

Los principales beneficios que se obtienen gracias a la educación a distancia, según los estudios realizados por Castro & Gonzales (1998) el cual ve efectos positivos en los logros de los participantes de este tipo de enseñanza:

a. Entrega multisensorial de la información, Multisensorial en el sentido que la enseñanza que se transmite puede ser recepcionada por varios sentidos, lo cual hace que los participantes que poseen diferentes tipos de aprendizaje se adapten con mayor facilidad así como de la aplicación al conocimiento.

b. Incremento de la propia expresión de los estudiantes y aprendizaje activo, ya que las nuevas formas que permite este sistema coadyuvan a crear ambientes estimulantes que estimulan al estudiante a involucrarse en el proceso de aprendizaje.

Para Domínguez & Rama (2013) otra ventaja es que se desarrolla un razonamiento crítico de alto nivel debido a que en los programas se desarrollan habilidades para la resolución de problemas diseñados específicamente para ellos. Entonces, podemos decir que el uso de hipermedia y telecomunicaciones también tiene su eco en las habilidades de razonamiento.

Asimismo a los estudiantes se le da clases Individualizadas y personalizadas ya que en la actualidad las personas tienen diferentes tipos de aprendizajes

y aprenden de distintas formas y a distinto ritmo, por este motivo es que se dice que la tecnología crea diversidad a los estudiantes y aprendizaje a su propio ritmo, permitiéndoles progresar a una velocidad adecuada y en un ambiente favorable (Domínguez & Rama 2013).

Por último la ventaja de la educación a distancia también es la de Motivar a los estudiantes ya que se considera un reto constante en la educación. La tecnología puede inspirar a los estudiantes y profesores a realizar el aprendizaje de una forma excitante y relevante (Domínguez & Rama 2013).

2.1.2.1.4.3. Las nuevas fronteras de la educación a distancia

Como introducción la educación a distancia para Vásquez & Sosisky (2006) la educación a distancia es un modelo de sistema educativo que proporciona soluciones, mediante un correcto mecanismo de enseñanza-aprendizaje a circunstancias que obstaculizan el estudio como el ambiente o entorno, ocupación, así como la disponibilidad de tiempo o grado de los participantes. La educación a distancia se desarrolla con intercesión pedagógica, en cuanto la enseñanza es un proceso basado en el dialogo, asimismo con la utilización de los progresos tecnológicos que permiten un desarrollo eficiente del aprendizaje.

En América latina se suscita una gran controversia respecto a la educación a distancia como porvenir prometedor en determinados casos particulares, sin embargo es más factible orientarse a lo que afirma Labbe (2003) expone que, la utilización de las Tics, como tecnologías informáticas y de las

comunicaciones en la educación a distancia, posibilita el desarrollo de programas educacionales que promuevan conocimientos apropiados para el desarrollo económico y colectivo, fomentando la colaboración e incorporación de la colectividad en progresos que proporcionen la superación de la exclusión.

Hoy en día en nuestro Estado, la Educación a distancia viene siendo practicada por las diferentes universidades privadas y nacionales, tanto para pregrado como para postgrado, pero aún tiene un reto en frente, este es alcanzar la aceptación académica y laboral ya que existe una notoria discriminación hacia el profesional que se ha formado o se viene formando bajo esta modalidad.

Pues no debemos negar que el alumno formado en esta modalidad es menos eficiente que uno que estudia en la modalidad presencial, este ya no depende terminante de la calidad de la enseñanza sino más bien, del tipo de alumno que se acoge para estudiar en esta modalidad, porque si bien es cierto existe la necesidad de ofrecer alternativas de profesionalización, este no puede ser aplicable para alguien que no tiene conocimientos previos o contacto con la realidad de la carrera en la que busca formarse.

Todo esto que la modalidad a distancia limita la interacción del alumno y el profesor, no permite un verdadero intercambio de ideas y no acoge la atención adecuada del alumno al momento de impartir la clase. Este problema tiene mayor impacto en el alumno que no tiene contacto con la carrera en la que se viene formando.

Por estos motivos la educación a distancia aún tiene mucho que enfrentar, ya que no se puede generalizar aunque la necesidad de educarse exista, pero no podemos hacer profesionales que solo logren obtener un título y más no les permita acceder a un puesto laboral.

2.1.2.1.4.4. Fundamentos teórico y filosóficos

En razón a lo referido con anterioridad la educación a distancia es una metodología, un procedimiento, un sistema o medio educacional, que como concepción debe fundamentarse o justificarse sus alcances o virtudes, con el objetivo de racionalizar científicamente la denominación de educación a distancia, en ese sentido observamos que la educación a distancia es una modalidad no presencial; pretende lograr determinados ideales en el aprendizaje o enseñanza; emplea particulares planteamientos para motivar la investigación para afianzar el desarrollo del aprendizaje; buscan reformar la tradicional modelo de aprendizaje.

Contreras (2014) menciona la filosofía se fundamenta en la implementación de excelencia académica de una manera muy particular, generalmente preguntándonos el porqué de las cosas y cuestionando todo. Asimismo, sostiene que la educación a distancia presenta como objetivo implantar el perfil básico que lo particularizan como una realidad adversa de otras modalidades educacionales, especialmente la presencial. Atendiendo a ello, los elementos particulares o característicos de la educación a distancia destaca el apartamiento maestro-alumno, estudio autónomo, comunicación

indirecta o bidireccional, y estructuración que proyecta y respalda el procedimiento docente.

2.1.2.1.5. La situación laboral de los egresados de la modalidad de educación a distancia del año 2016

Actualmente diferentes ordenamientos jurídicos han instaurado mediante la ley correspondiente un trato discriminatorio para aquellos egresados universitarios de sistema educacionales a distancia o también denominado programas educativos virtuales u online, debido al haber cursado proyectos de esta metodología se le reducen las oportunidades laborales.

Un claro ejemplo es lo que la ley universitaria establece en su artículo 61, sobre los requisitos para acceso a cargos de decanos o rectores, mismos que consisten en que estos hayan alcanzado sus grados académicos en programas que íntegramente se desarrollan bajo la modalidad de presencial. Siendo así vemos que cada día la situación es más grave para aquellos egresados de dicha modalidad, que a pesar de acreditar haber realizado sus estudios de pre grado y/o post grado en las mejores universidades del mundo supeditado a una modalidad a distancia, no se le concede una adecuada oportunidad laboral, recalcando que los más afectados son los de pre grado (Ley N° 30220, Artículo 61)

Ciertamente hay discriminación al alumnado perteneciente de las universidades con proyectos de educación a distancia, por consiguiente es indispensable que las universidades o entidades compartan vínculos con

diversas compañías desarrolladas en diferentes ámbitos, de tal forma que les proporcionara a los egresados, lugares de trabajo asegurado debido a que exteriorizan aptitudes, conocimientos y destrezas que se requieren para desenvolverse o desempeñarse acertadamente en lugares de trabajo de cualquier nivel o jerarquía, en vista de cualquier otro tratamiento injustificado a los egresado del programa de educación a distancia se considera como discriminación en virtud del principio de igualdad que garantiza un trato igualitario del egresado supeditado en esta modalidad.

2.1.2.1.5.1. La educación a distancia en la ley 30220 y las características formales del título profesional según el reglamento de la SUNEDU

Conforme se estudió en los puntos con anterioridad, tenemos que la instauración de la modalidad de educación a distancia exterioriza un tipo de estrategia, con el objetivo de ofrecer posibilidades de superación profesional, en el momento de presentarse u suscitarse impedimentos que obstaculizan el acceso a una educación presencial.

La educación a distancia se ampara, en la expansión y trascendencia del servicio de internet, por medio del acceso e intercambio de las comunicación e información, en virtud de ello se desarrolla mejores escenarios de enseñanza, así como la formación de profesionales capacitados mediante la intervención de aulas virtuales (Gámiz, 2009).

Esta metodología de educación viene teniendo considerable aceptación en las diferentes universidades del mundo y, de nuestro país, aquí en esta

modalidad encontramos alumnos en desarrollo o formación, que por razones de trabajo, distancia geográfica no pueden asistir a las aulas presencialmente.

La educación a distancia ya fue reconocida en la ley 30220 en julio del año 2014, supeditada a parámetros de la misma calidad de formación profesional, como la modalidad presencial; sin embargo, para algunos de sus opositores presentan su oposición para la formación de pre grado indicando que la educación a distancia no contribuye en dicha formación por no generar competitividad en el aspecto cognitivo, mientras que para el post grado cabe aún la posibilidad siempre que hayan tenido una formación pre grado de manera presencial.

Tal vez es muy breve el tiempo para conocer si el aprendizaje supeditada a la modalidad de educación a distancia perjudica el acceso a un lugar de trabajo en nuestro país; en consecuencia me remitiré al análisis realizado en España que por medio de una encuesta practicada se determinó que el 60% considera que una carrera profesional a distancia tiene menos mérito que una carrera presencial (Universia, 2013).

En ese contexto resulta necesario predecir que el artículo 9 del reglamento de la SUNEDU obliga a las universidades adecuar en las características del Título Profesional, la modalidad de estudio a distancia, mismo que resulta perjudicial para el egresado cuya formación académica fue bajo esta modalidad.

En cuanto el empleador, este puede hacer uso su libertad de contratar, y seleccionar su personal, de acuerdo a sus criterios; en consecuencia los empleadores que desmeritan esta forma de educación, podrían perjudicarían al postulante de un puesto de trabajo en tanto sea descartado por el hecho de recibir una formación académica bajo esta modalidad, confiriendo mayor preferencia a los de formación presencial.

2.1.2.1.5.2. La discriminación a la que se ven expuestos los egresados con estudios a distancia

La discriminación desde un punto de vista general quiere decir según el ministerio de educación de Chile (2013) clasificar, distinguir una persona, materia, opinión religión, cosa, etc. Sin embargo hay otro tipo de discriminación nos explica, que gira en torno a la relación de superioridad e inferioridad entre dos personas o grupos de personas. Este significado de discriminación se subsume también a la situación que se prevé como motivo de investigación, que es el tratamiento que ofrece la nueva ley universitaria frente a aquellas personas que estudian y han estudiado sobre la modalidad de educación a distancia.

Es así que el Informe Regional en escuelas de Brasil, Perú y Colombia (2014) menciona que la discriminación es un mal que acahó a todo Estado o país, y además en todo aspecto ya sea económico, social, educativo, en la salud, etc. Y pues en la educación a distancia en mayor sentido, ya que hay una notable discriminación laboral y de línea educacional, frente a la educación a distancia situación que debería ser, beneficiosamente para los

estudiantes, amparada por las políticas de estado sin embargo resulta preocupante ya que en este caso la misma norma prevé un trato discriminatorio.

A consideración propia, la discriminación a la que se está sujeta con la nueva ley universitaria respecto a la educación a distancia es una discriminación indirecta, ya que la norma en mención regula la situación más beneficiosa para la mayoría de los estudiantes, sin embargo hay otros estudiante (de educación a distancia) que resultan perjudicados frente a este trato discriminatorio, que lleva consigo más problemas sociales y la vulneración a más derechos fundamentales como es a la igualdad y el proyecto de vida.

Asimismo es necesario mencionar que ya en el Convenio N° 111 de la Organización Internacional de Trabajo se estableció respecto a la discriminación en materia de empleo y ocupación, en estos se considera como actos de discriminación todos aquellos que generen desigualdad entre los postulantes a una plaza de trabajo. Así se considera que todo acto de discriminación comprende a todos aquellos que tengan por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación, además de cualquier otra distinción, exclusión (Rodríguez, 2009).

De acuerdo al estudio de la doctrina se agregado que la discriminación opera principalmente en la fase precontractual, dentro de los llamados tratos preliminares que son aquellos que se llevan a cabo con el fin de elaborar, discutir y concertar el contrato (Sempere, 1991). Para garantizar el derecho a

ser contratado, debe garantizarse la aplicación del criterio de mérito a fin de que la capacidad del empresario u empleador sea neutral y objetiva, en razón al principio de igualdad (Ferrer & Coderch 1999).

Pero sin embargo como vengo sosteniendo el artículo 9 del reglamento de la SUNEDU, hace lo contrario, otorga armas al empleador para seleccionar al profesional que va contratar, donde solamente se va tener en cuenta la característica del título mas no la capacidad intelectual o mérito de este.

2.1.3. Sub capítulo III: términos conceptuales

2.1.3.1. La red global de aprendizaje para el desarrollo

La historia de la red global de aprendizaje para el desarrollo empezó en el año 2000 en junio, de la cual se realizó el lanzamiento así como también fue sede el instituto del banco mundial, asimismo conforma cerca de 14 centros por todo el mundo siempre contando con la aprobación de todos los jefes de estado, oficiales de alto rango de los gobiernos y el que fue en ese tiempo el presidente del banco mundial.

Según la Universidad Católica Andrés Bello, la red global de aprendizaje para el desarrollo humano responde a una asociación que integra centros de aprendizaje para el avance de la tecnología, información y comunicación de las personas que realizan labores determinadas al desarrollo de todo el mundo.

De ello se comprende que dicha asociación hace posible que variadas organizaciones, equipos e individuos puedan compartir conocimientos, así

como también intercambian entre ellos información de forma oportuna y eficaz con la finalidad de consultar y coordinar tareas individualizadamente.

En la actualidad la red global de aprendizaje para el desarrollo ha ido evolucionando hacia un modelo basado en la búsqueda de lugares de aprendizaje que se encuentren dentro de las universidades, ya que en estas, se ubica la infraestructura adecuada por medio del cual se puede expandir el alcance de sus actividades, el contexto de operaciones de las cuales estaba internacionalizándose y hacer crecer dentro de las mentes del nuevo mundo la importancia que tiene la educación continuada y a distancia. Por medio de cada país y dentro de este las universidades han creado redes nacionales con diferentes instituciones, convirtiéndose en este sentido una red de redes, la cual alcanza una gran colaboración con las universidades colindantes de la región, proveyendo un contenido muy rico y variado a la red alrededor de temas de desarrollo económico y social. Esto según la página oficial de la red global de aprendizaje.

2.1.3.2. El internet como plataforma de aprendizaje

Para Cabero (1990) el internet responde a un mecanismo pedagógico que favorece en gran medida el desarrollo de aptitudes mentales en los universitarios, en una determinada materia o campo, debido a la propia naturaleza del internet mismo como elemento que posibilita una mediada exteriorización de la realidad, asimismo el empleo de determinados métodos

de aprendizaje, formación e aprehensión de la realidad exteriorizada por parte del alumnado.

Actualmente una pluralidad de estados gubernamentales destina grandes sumas de dinero en el desarrollo de contenidos, instituir ambientes virtuales, asimismo fomentar el aprendizaje por medio del internet a medida de interrelacionar a la ciudadanía a una realidad global. El objetivo de las considerables inversiones se debe a la búsqueda de alcanzar la máxima utilidad de los recursos provenientes con el empleo del internet en procesos de enseñanza-aprendizaje, así como medio para la consecución de eficacias y eficiencias de la educación e aprendizaje.

2.1.3.3. La comunicación bidireccional en el sistema educativo

En dirección a un notable análisis del sistema educativo es ineludible separar los modelos cognitivos supeditados a una dirección unidireccional y bidireccional, este último se encuentra estrechamente vinculado a la comunicación, así como un peculiar tipo de enseñanza que comparte una mayor aceptación en el programa de educación a distancia en virtud de un sistema tecnológico de comunicación bidireccional, que actualmente puede involucrar a más de dos personas, ese procedimiento se basa en conglomerado de acciones sistemáticos, así como una conglomerado de recursos brindados por las escuelas u organismos dedicados al modelo educativo a distancia, con el objetivo de organizar y orientar a los

estudiantes en el desarrollo de aptitudes o capacidades mediante un aprendizaje o educación independiente (García, 2001).

Es por este motivo que Pagano (2008) reafirma lo anterior mencionado, a causa de que el autor estima la comunicación bidireccional como un sistema que comparte un proceso de enseñanza-aprendizaje. Sin embargo, la educación a distancia es una comunicación multidireccional, situación que particulariza la educación a distancia ante sistemas de estudios únicamente horizontales o verticales, en virtud de compartir ambos sistemas, en cuanto comparte un nexo vertical docente-alumno, así como una relación horizontal entre los diferentes alumnos que lo conforman, mediado por diferentes elementos de estudio y vías de comunicación.

2.1.3.4. La demanda social de educación

Martí (2011) respecto el tema, nos menciona que la demanda social de educación lo considera como un conglomerado de anhelos, aspiraciones y necesidades que pretende conseguir la ciudadanía, la demanda a nivel social se basa en la concepción de una educación asequible a todos los integrantes que conforman una sociedad, como bien común con el objetivo de satisfacer o cubrir las necesidades de carácter social, sin embargo tema diferente es la demanda particular el cual consiste en la necesidad del hombre por auto realizarse así como en invertir en esa materialización.

Salmerón (1976) por su parte nos menciona que la demanda debe interpretarse desde una diferente perspectiva, como una demanda potencial, en cuanto trasciende una ordinaria petición de la sociedad destinada al estado en la fundación de más escuelas, universidades u otras entidades análogas. Por ello, al hablar de una demanda potencial no nos referimos únicamente a aquellas personas en aptitud de reclamar una educación, sino por aquellos que no se encuentran todavía en la capacidad de demandar o de hacer presión al estado para que satisfagan sus necesidades de educación, en ese sentido el autor afirma que se otorga un sentido democrático a la demanda social, en virtud de reclamar una educación en general.

2.1.3.4.1. La calidad de oferta educativa

Según los estudios a la percepción de calidad educativa de los adultos con respecto de niños y adolescentes también confirma las desigualdades sociales observadas en términos de recursos de oferta. A medida que disminuye el estrato socio-económico disminuye el nivel de conformidad con aspectos que hacen al capital físico, social y humano de la escuela a que asisten los chicos. Percepciones que son más negativas y desiguales en el marco de la escuela pública pero que no desaparecen en el interior de la escuela privada (Tuñón & Halperin, 2010).

Así tenemos que mediante la construcción de índices de calidad de la oferta educativa y percepción de la calidad educativa se podrá observar como el

sistema educativo reproduce las fronteras culturales existentes brindando peores oportunidades educativas a quienes tienen peores puntos de partida, coproduciendo y ampliando de este modo la desigualdad social presente y futura (Tuñón & Halperin 2010).

En el concepto de desarrollo humano se subraya el valor específico e instrumental de la educación como herramienta para superar la pobreza y la desigualdad social. Por un lado debido a que los procesos de formación a través de la escolarización constituyen un derecho habilitante para el ejercicio de otros derechos, como el derecho a la salud, a la alimentación, a la libertad de expresión y de elección, a la justicia, entre otros. Por otro lado, porque la escuela es considerada socialmente como una de las principales vías de movilidad social y el ámbito privilegiado para la integración social de las nuevas generaciones (Tuñón & Halperin 2010).

2.1.3.4.2. Los estándares de la calidad educativa

Haciendo referencia a nuestro sistema educativo se podría mencionar que en la actualidad no es de calidad debido al grado de corrupción y de la malversación de fondos destinados a la educación pues si se quiere que sea de calidad se tendría que otorgar las mismas oportunidades de acceso a todos y que haya una colaboración entre todos para contribuir y alcanzar las metas que aspiramos algún día tener.

Del mismo modo, el Ministerio de Educación (2012) ha dicho que los estándares de calidad, son producto de una apreciación de los resultados que se esperan conseguir, mediante la participación de organismos e instituciones del sistema educacional.

En consecuencia, nos referimos como estándares de carácter público aquel modelo que determina los objetivos educativos que persigue una educación de calidad, por ejemplo si es que los estándares son aplicados estudiantes, se obtendrán resultados relativos a las diferentes aptitudes del área curricular que pretendan reflejarse en sus desempeño. Sin embargo, si los estándares son aplicados a profesionales de la educación, las especificaciones obtenidas encaminan a los estudiantes en la consecución del aprendizaje anhelado, en virtud de la participación o colaboración del docente respecto al alumnado.

2.1.3.5. La SUNEDU

La superintendencia nacional de educación superior, fue instaurada por medio de ley universitaria N° 30220 con el objetivo de fomentar y renovar el empleo del servicio de educación en todos sus términos, interviniendo desde la instauración de criterios elementales para el apropiado desempeño de las universidades determinada a su aceptación en asunto educacional (MINEDU, 2015).

Asimismo la ley universitaria N° 30220 señala que la SUNEDU es una entidad especializada supeditada al Ministerio de educación, con soberanía, funcional, presupuestal y administrativa de la conducción de sus

competencias. Atendiendo a ello, la SUNEDU mediante su reglamento de organización y funciones instaura determinadamente el ejercicio de las competencias o facultades de cada órgano inmerso en ella.

Por otra parte el tribunal constitucional como supremo órgano interpretador de la carta magna en una sentencia inmersa en el expediente N° 00007-2015-AL00014-2014-AL, 00016-2014-AL, señala que sin la debida protección y promoción del derecho fundamental de educación, la integridad humana así como los derecho conexos, suscitaría un grave daño a la conciencia humana, debido a que la conducta humana parte del conocimiento y entendimiento de sus congéneres, en consecuencia, si hablamos de libertad sin conocimiento o educación automáticamente suscitaría la ausencia de la manifestación o desarrollo de la calidad humana.

2.1.4. Sub Capítulo IV: Marco legal

2.1.4.1. Marco legal nacional

2.1.4.1.1. La Constitución Política del Perú

La Constitución es la norma fundamental dentro de un Estado, en ella se suscriben los derechos fundamentales de la persona humana, necesarios para garantizar una adecuada calidad de vida conforme a su integridad, por lo tanto encontramos derechos como al libre desarrollo, a la igualdad y al trabajo, los cuales se desempeñan como restricciones y garantías enfrente del Estados u organismos particulares, en presencia de amenazas que atentan la autonomía personal de poder realizar sus particulares

aspiraciones personales u profesionales, así como optar las medidas apropiadas para su desarrollo; en ese mismo orden es factible decir que el derecho a la igualdad, actúa como garantía en frente de todo indicio de discriminación, sean estos sociales, legales u otros (Constitución Política del Perú art. 2).

Por medio de mandatos Constitucionales el Estado se convierte en responsable de garantizar el libre desarrollo, el trabajo y la igualdad, a través de los procedimientos necesarios para su desarrollo.

2.1.4.1.2. La ley universitaria

La ley universitaria actual entro en vigencia en julio del año 2014, esta reconoce la educación a distancia como una de las modalidades de formación para profesionales, de pregrado o postgrado, pero bajo la condición de mantener el mismo estándar de calidad que la modalidad presencial, para lo cual la universidad que ofrece este servicio deberá de adecuar los medios adecuados para garantizar la calidad (Artículo 47).

En ese supuesto la modalidad de estudio a distancia fomenta el progreso profesional, sobre aquellos sujetos que por intervención de impedimentos laborales o de otra índole, dificulta su formación como profesionales; por medio de alternativas destinadas al desarrollo particular, así como al progreso del individuo en su calidad de vida dentro de su entorno social.

2.1.4.1.3. El Reglamento de SUNEDU

El estatuto de la SUNEDU es el precepto que insta pautas acerca del desarrollo personal, y estipulaciones que deben exteriorizarse en el título de profesional; entre algunas de las formalidades encontramos la modalidad de estudio, el cual lleva la inicial “D” en efecto del profesional que realizó su aprendizaje por medio de una modalidad a distancia (Art. 9).

Circunstancia que suscita críticas, lo cual dentro de un mundo discriminatorio, pone en suspenso la formación personal o profesional, verbigracia, la contratación de personal de parte de los empleadores, en el cual la universidad, modalidad de estudio y documentación que acredita la instrucción del profesional, como índice o indicador de la calidad del profesional.

2.1.4.2. Experiencias exitosas

2.1.4.2.1. Colombia

En el país cafetero se está aventurando por una educación virtual u online, de este modo se demuestra la progresiva demanda, el cual los posteriores cinco años incremento en un 500 por ciento, sin embargo implementar la modalidad de educación a distancia dentro de una universidad de pregrado o de postgrado no es nada sencillo visto que se debe cubrir determinados formalidades, así como de ciertos requisitos conducentes a la obtención del registro de inicio, el cual es denominado también como registro calificado.

En ese mismo orden de ideas, si una universidad u otra casa de estudios superiores se dispone a ofrecer un proyecto o programa de sociología; si la universidad determina que lo brindara mediante el empleo de tecnologías analógicas o tecnológicas digitales lo más seguro es que de ningún modo adquiera su registro, dado a que deberá determinar rotundamente si la educación se realizara a distancia, en otras palabras sin la intervención de tecnologías digitales u otra modalidad análoga.

Si el proyecto ha sido registrado como programa a distancia y se encuentra en funcionamiento, pero utiliza las mediaciones tradicionales (analógicas) y virtuales (digitales), lo más seguro es que Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional realice la correspondiente investigación de sanción disciplinaria.

Por consiguiente, si se promueve un programa de educación a distancia, debe supeditarse a procesos apropiados para la consecución del registro como programa a distancia; si se introduce en un programa mediaciones telemáticas, en tal caso el mismo deberá adelantar las diligencias necesarias para la obtención del registro como programa virtual. Como puede observarse, se trata de una gran contradicción (Salazar, 2013)

Como se ha podido visualizar es que se deduce que Colombia no determina ningún tipo de discriminación en lo referente a la otorgación de títulos, como si lo hace Perú el cual es el motivo de esta tesis, sin embargo si debe cumplir con los requisitos antes mencionados.

2.1.4.2.2. España

El director general de UNIVERSIA España, Aranzandi (1999) sostiene que el desarrollo de la tecnología ha suscitado una enseñanza que trascienda la tradicional metodología presencial del alumno en dirección al desempeño de un aprendizaje virtual establecida por una gran diversidad de universidades, en virtud de ello las universidades hoy en día están orientadas a ofrecer carreras o postgrados que otorguen una educación a distancia.

La educación a distancia es una gran contribución para aquellos estudiantes que no cuentan con el tiempo suficiente para llevar una carrera presencial. Sin embargo “Sí bien es un avance, los estudios a distancia envuelve una relación más ajena al ordinario vínculo entre alumno e instructor, en conformidad los resultados de la encuesta practicada, el 37% de los encuestados estiman el vínculo material de alumno-profesor como primordial” (Universia, 2013)

Caparrós, (2013) es actualmente Director General de Trabajando, este citado por Universia (2013), afirma que “Cada vez son mayores las posibilidades de recibir una educación a distancia en nuestro país, así como titulaciones universitarias, cursos o maestrías que profundice la formación profesional. En virtud de ello esta modalidad determina una opción muy

beneficiosa por su coste y calidad, así como el hecho de desarrollar simultáneamente los estudios con la vida familiar, prácticas o empleo”.

Como se ha podido ver en España tal como en Colombia no se establecen discriminaciones por parte de la administración pública al seleccionar o colocar un código a los egresados con el objetivo de que exista favoritismo en los diferentes trabajos que se puedan desempeñar, es más el 37% de los encuestados en España declaran que no es primordial una la relación material o presencial del alumno con el profesor, además los que deciden estudiar una carrera a distancia generalmente cuentan con la experiencia necesaria para la carrera, sin embargo no cuentan con un título profesional que acredite su conocimiento en las diferentes materias.

2.1.5. JURISPRUDENCIA

ANALISIS: Sentencia A.P.N° 12053 – 2014 - Lima

Esta sentencia tiene como antecedente el Acuerdo N° 500- ACTA -29 – 11 - 10 – CAL /JD que fue aprobada por una orden y, a la vez fundada una demanda de acción popular.

Este acuerdo que se anuló exigía como requisito para realización de un curso y la incorporación al CAL, que los abogados presentaran una declaración jurada de no haber estudiado bajo la modalidad a distancia sino más bien bajo la modalidad presencial, de lo contrario se les negaba la incorporación a la orden.

Esta sentencia se fundamentó en que tal disposición afectaba el derecho a la igualdad consagrado en el art. 2 inc 2 de la Constitución Política del Perú. A criterio de la Corte Superior, todas estas disposiciones eran discriminatorias e inconstitucional, con inexistencia de fundamentos razonables y objetivos para justificar tal trato diferenciado entre los profesionales que se formaron en la modalidad a distancia y los del grupo de la modalidad presencial.

Este hecho fue un gran avance favorable para este sector pero sin embargo el reglamento expone a este sector a tamaña discriminación que es evidente que se encuentra arraigada en la sociedad económica actual, aunque la Constitución exija el derecho a la igualdad no puede afectar el derecho a contratar, donde el empleador usa sus propios criterios para cumplir sus fines.

III. MARCO METODOLOGICO

3.1. Diseño de la investigación

Esta investigación es descriptiva cuantitativa, por cuanto se refiere a una investigación donde no hay manipulación de variables. Hay que aclarar que este tipo de investigación facilita el poder alcanzar la finalidad del estudio, ya que través de ello resultará más fácil identificar los factores y características de acuerdo al estudio de cada variable

3.2. Población y Muestra

La población en la investigación estuvo representando por el conjunto de informantes que conocen datos que facilitaron en el estudio; siendo así es que en la presente se tendrá a quienes tienen una relación directa con el tema de estudio, de manera puntual, con los egresados bajo la modalidad de estudios a distancia.

Por las razones explicadas en el párrafo anterior es que la muestra estuvo compuesta por 60 sujetos distribuidos de la siguiente manera:

15 abogados que dirigen estudios jurídicos, 5 jefes de recursos humanos de entidades financieras, 15 docentes de las diferentes universidades de Lambayeque, 15 alumnos de la modalidad Pead de la universidad Señor de Sipan de cualquier carrera y, 10 alumnos de la modalidad presencial.

3.3. Hipótesis

La aplicación del artículo 9 del reglamento del registro nacional de grados y títulos-SUNEDU y la ley N°30220, repercute en la contratación de profesionales formados bajo la modalidad de estudios a distancia, por lo que existe la necesidad de reformar el reglamento y garantizar el acceso a un puesto laboral a los profesionales involucrados, sin discriminación.

3.4. Operacionalización de variables / definición de objeto de estudio

Tabla: Operacionalización de variables			
Variab	Indicadores	Escala	Instrumentos
Aplicación del Artículo 9 del Reglamento del Registro Nacional de Grados Y Títulos-SUNEDU y la Ley N°30220 (variable independiente)	Aceptación Académica	Ordinal	Ficha de encuesta (Cuestionario)
	Aceptación profesional		
	Aceptación laboral		
Contratación de egresados de la modalidad a distancia (Variables dependientes)	Contratación de egresados de la modalidad a distancia	Ordinal	Ficha de encuesta (Cuestionario)
	Dificultad al acceso al trabajo		
	Discriminación al egresado		

3.4.1. Objeto de estudio

El objeto de estudio es analizar la incorporación de la modalidad de estudio en el título profesional y su consecuencia en la contratación de profesionales egresados bajo la modalidad a distancia.

3.5. Métodos, técnicas e instrumentos de recolección de datos

En lo que concierne a las técnicas, e instrumentos o fuentes de recolección de datos, encontramos las siguientes para la presente investigación:

A. Técnicas

a) La técnica del análisis documental

Utilizando, como instrumentos de recolección de datos: fichas textuales y resumen; teniendo como fuentes libros que usaremos para obtener datos de los dominios de las variables: planteamientos teóricos, normas generales y legislación comparada.

B. Instrumentos

a) La encuesta

Se utilizara como instrumento un cuestionario de 8 ítems.

3.6. Procedimiento para la recolección de datos

Para la recolección de datos se hizo uso de un cuestionario (encuesta), el cual se aplicó de forma aleatoria, a los considerados dentro de la población y muestra, esta técnica fue utilizada por la poca disponibilidad que prestan los informantes, pero sin embargo las preguntas fueron bien concisas para tener una respuesta bien precisas.

3.7. Análisis Estadístico e interpretación de datos

Los datos obtenidos mediante la aplicación de las técnicas e instrumentos antes indicados, recurriendo a los informantes o fuentes también ya indicados; serán incorporados o ingresados al programa computarizado Microsoft Excel; y con él se harán cuando menos, los cruces que consideran las sub-hipótesis; y, con precisiones porcentuales, ordenamiento de mayor a menor, y cronológico, serán presentados como informaciones en forma de cuadros, gráficos, etc.

Se realizara un análisis y apreciación de la información obtenida como resúmenes, cuadros, gráficos se formularon desde un punto de vista objetivo. En tanto el resultado del cruce y análisis de las sub – hipótesis, nos permitirá conocer para poder formular una conclusión por cada una de ellas. Posterior a ello las conclusiones servirán como premisas para contrastar la hipótesis global y aproximarnos al hecho de formular recomendaciones consistentes dirigidas a una propuesta para la solución del problema central. Por ello es que el resultado de la contratación de la hipótesis global, nos dará la base para formular la conclusión general de la investigación.

Y finalmente las apreciaciones y conclusiones resultantes del análisis nos servirán a fundamentar cada parte de la propuesta de solución al problema nuevo que dio al inicio de la investigación.

3.8. Criterios éticos

Los criterios éticos utilizados en esta investigación fueron el consentimiento informado y la confidencialidad.

Resulta necesario aclarar que, el consentimiento informado: da lugar que los informantes, puedan ser tratados como seres humanos, y no como medio para conseguir algo; pues con este criterio se da la debida importancia a la voluntad del informante para participar en el estudio, previo conocimiento de sus derechos y deberes dentro de la investigación, garantizándole la confidencialidad de los datos que pueda consignar en razón a sus respuestas, además de que es de carácter anónimo (Tood, 2008).

3.9. Criterios de rigor científico

Los criterios de rigor utilizados en esta investigación son la relevancia y la adecuación o concordancia teórico-epistemológica

Como se indica la relevancia es un criterio de rigor utilizado en la investigación, en tanto esta facilitara el logro de los objetivos planteados en la investigación ayudando de tal manera poder verificar si correspondencia entre la justificación y los resultados que fueron logrados en el proceso investigativo.

Del mismo modo aclarar que en lo relacionado al criterio de adecuación o concordancia teórico-epistemológica se refiere sobre todo a la firmeza entre el problema de estudio y la teoría empleada para la comprensión del mismo. Además, que durante el proceso de investigación específicamente en la forma en que se recogen, analizan y presentan los datos es necesario guarde correspondencia entre los presupuestos teóricos y la forma en que

son introducidos los asuntos metodológicos y de carácter práctico que articulan una investigación (Calderón, 2009).

IV. ANALISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS

4.1. Análisis sobre la aplicación del Artículo 9 del Reglamento del Registro Nacional de Grados Y Títulos-SUNEDU y la Ley N°30220 y la afectación en el profesional formado bajo la modalidad a distancia

4.1.1. Aceptación académica

Tabla N°:1

Opinión sobre la formación profesional de pregrado a través de la modalidad a distancia

Alternativa	Respuestas	Porcentaje de (60)
Buena	5	8
Regular	17	28
Mala	25	42
No debe de existir	13	22

Fuente: Cuestionario elaborado por la investigadora

Interpretación:

De la población encuestada se puede extraer que del 100% de la población o muestra tomada en forma aleatoria, un 42 % indica que la formación profesional de pregrado a través de la modalidad a distancia es mala, el 28% regular, el 22% que no debe de existir y, tan solo el 8% indico que es buena.

Tabla N°:2

Opinión sobre los estudiantes bajo la modalidad a distancia

Alternativa	Respuestas	Porcentaje de (60)
Buenos	13	22
Regular	23	38
Malos	24	40

Fuente: Cuestionario elaborado por la investigadora

Interpretación:

De la población encuestada se puede extraer que del 100% de la población o muestra tomada en forma aleatoria, un 40% señalo que los estudiantes formados bajo la modalidad a distancia son malos, el 38% regulares y, el 22% buenos.

4.1.2. Aceptación Profesional

Tabla N°:3

Aceptación social para que las universidades formen profesionales de pregrado a través de medios electrónicos e internet

Alternativa	Respuestas	Porcentaje de (60)
Si	21	35
No	39	65

Fuente: Cuestionario elaborado por la investigadora

Interpretación:

De la población encuestada se puede extraer que del 100% de la población o muestra tomada en forma aleatoria, un 65% no está de acuerdo que las universidades forme profesionales de pregrado a través de medios electrónicos e internet y, el 35% si está de acuerdo que las universidades forme profesionales de pregrado a través de medios electrónicos e internet

4.1.3. Aceptación laboral

Tabla N°:4

Opinión sobre quien tiene mayor oportunidad laboral, entre profesionales formados bajo la modalidad presencial y Distancia		
Alternativa	Respuestas	Porcentaje de (60)
Presencial	42	70
Distancia	18	30

Fuente: Cuestionario elaborado por la investigadora

Interpretación:

De la población encuestada se puede extraer que del 100% de la población o muestra tomada en forma aleatoria, un 70% daría prioridad a los profesionales de la modalidad presencial, sobre los de formación a distancia y, el 30% señalo lo contrario bajo sus condiciones.

Tabla N°:5

Opinión sobre si un profesional formado bajo modalidad a distancia puede ocupar un cargo de mayor rango dentro de las empresas como universidades

Alternativa	Respuestas	Porcentaje de (60)
Si	27	45
No	33	55

Fuente: Cuestionario elaborado por la investigadora

Interpretación:

De la población encuestada se puede extraer que del 100% de la población o muestra tomada en forma aleatoria, un 55% no puede un profesional de pregrado bajo la modalidad a distancia puede ocupar cargos de mayor jerarquía dentro de la empresa y, el 45% sostiene que un profesional de pregrado bajo la modalidad a distancia puede ocupar cargos de mayor jerarquía dentro de la empresa.

4.2. Contratación de egresados de la modalidad a distancia en las diversas actividades laborales

4.2.1. Contratación de egresados de la modalidad a distancia

Tabla N°:6

Opinión sobre la decisión en contratar profesionales formados bajo la modalidad a distancia para elaborar en las empresas.

Alternativa	Respuestas	Porcentaje de (60)
Si	17	28
No	43	72

Fuente: Cuestionario elaborado por la investigadora

Interpretación:

De la población encuestada se puede extraer que del 100% de la población o muestra tomada en forma aleatoria, un 72% no contrataría para su empresa a trabajadores con una profesión formada a distancia y, el 28% si contrataría para su empresa a trabajadores con una profesión formada a distancia.

Tabla N°:7

Opinión sobre la igualdad de oportunidad que tiene un trabajador para ser contratado

Alternativa	Respuestas	Porcentaje de (60)
Si	19	32
No	41	68

Fuente: Cuestionario elaborado por la investigadora

Interpretación:

De la población encuestada se puede extraer que del 100% de la población o muestra tomada en forma aleatoria, un 68% un profesional de pregrado formado en la modalidad a distancia, no tiene las mismas oportunidades para ser contratado por algún empleado que un alumno de la modalidad presencial, y el 32% sostuvo que un profesional de pregrado formado en la modalidad a distancia, si tiene las mismas oportunidades para ser contratado por algún empleado que un alumno de la modalidad presencial

4.2.2. Dificultad al acceso al trabajo

Tabla N°:8

Opinión sobre la dificultad que presenta la información de la modalidad de distancia, en el título al momento de postular a un puesto laboral

Alternativa	Respuestas	Porcentaje de (60)
Si	35	58
No	25	42

Fuente: Cuestionario elaborado por la investigadora

Interpretación:

De la población encuestada se puede extraer que del 100% de la población o muestra tomada en forma aleatoria, un 58% sostuvo que la información de la modalidad a distancia en el título de pregrado si dificulta al acceso a un puesto laboral al profesional y, el 42% señaló que la información de la modalidad a distancia en el título de pregrado no dificulta al acceso a un puesto laboral al profesional.

4.2.3. Discriminación al egresado

Tabla N°:9

Opinión sobre la discriminación creada con la incorporación al título profesional, la modalidad a distancia

Alternativa	Respuestas	Porcentaje de (60)
Si	32	53
No	28	47

Fuente: Cuestionario elaborado por la investigadora

Interpretación:

De la población encuestada se puede extraer que del 100% de la población o muestra tomada en forma aleatoria, un 53% señala que la información de la modalidad a distancia en el título de pregrado si crea discriminación contra el profesional en el momento de contratar.

4.3. Discusión de resultados

4.3.1. Aceptación académica

La investigación realizada nos evidencia que la mayoría de la población en estudio, considera que la educación a distancia es mala con un (42%) y que los alumnos formados bajo esta modalidad son malos con un (40%) lo cual significa que los profesionales que egresan de este tipo de modalidad de estudio, no tiene las capacidades necesarias que aseguren un desempeño profesional adecuado. Sin embargo de acuerdo a lo asegurado por el Centro de Desarrollo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) en el 2016 sostuvo que el Perú aún tiene un frente el gran reto de implementar y dar sostenimiento para una educación pertinente y de calidad, una educación que es importante para ayudar a los ciudadanos al acceso a empleos de calidad, con buenas condiciones y remuneración equitativa.

De esta misma población encuestada se pudo recoger que en su gran mayoría (65%) no está de acuerdo que las universidades formen profesionales de pregrado a través de medios electrónicos e internet, es decir que la mayoría, no convalida o no ve bien esta forma de hacer profesionales, siendo ellos algunas sugerencias, que solo se debe de aplicar en casos estrictos y excepcionales, donde el alumno tiene experiencia demostrada en la carrera profesional en la que se quiere formar y para las formaciones de postgrado; pero la UNESCO (2007) sostiene que el acceso a la educación bajo cualquier modalidad es importante para hacer el ejercicio

del derecho a la educación, pero sin embargo no se debe de obviar que para su pleno ejercicio, este debe de ser de calidad, buscando promover las habilidades de cada persona, a través de aprendizajes socialmente notables, teniendo en cuenta experiencias educativas acertadas, de acuerdo a las necesidades y características de cada individuo, además de los contextos en los que se desenvuelven.

Mediante otras premisas que también se consultó a la población encuestada se pudo recoger que con un porcentaje significativo de (70%) los profesionales formados bajo la modalidad presencial tienen mayor probabilidad de acceder a un puesto laboral, y con mayor ventaja para ocupar cargos de mayor jerarquía dentro de la empresa. Lo que significa que existe una cierta diferenciación entre los alumnos de la modalidad presencial y distancia al momento de ejercer la carrera y ser contratados, uno de ellos es por la misma calidad de educación, como otro sostuvo que la misma ley de educación sostiene que para ser director o rector de una universidad debe tener su formación presencial, esto se debe a la calidad de profesional que demanda, la respuesta obtenida guarda estrecha relación con los resultados obtenidos por universia y trabajando en 2013, para España, donde el 60% sostuvo que los egresados con carreras bajo esta modalidad son menos valorado que aquellos que hayan estudiado bajo la modalidad presencial.

Las respuestas que se vinieron obteniendo en las premisas anteriores cobran mayor valides al poder recoger que un (72%) no contrataría para su

empresa a trabajadores con una profesión formada a distancia, siendo así que un profesional de pregrado formado en la modalidad a distancia, no tiene las mismas oportunidades para ser contratado; de esto, se deduce que en la mayoría, tiene cierta limitación voluntaria para contratar profesionales de pregrado formado en la modalidad a distancia, por la poca credibilidad que se tiene en esta formación, donde implica la calidad del profesional; siendo entonces que los profesionales formados bajo esta modalidad de estudio va tener dificultad para ser contratado, ya que según Montoya (2000) sostiene claramente que el empresario de hoy en día es el único titular de la facultad de decidir sobre la contratación de los trabajadores necesarios para la ejecución de su proyecto empresarial.

En el orden de las respuestas tras los datos recogidos también se evidencio de ellos que un porcentaje importante de los encuestados (58%), sostuvo, que la información de la modalidad a distancia en el título de pregrado dificulta al acceso a un puesto laboral al profesional. Siendo entonces que la mayoría señala que la información de la modalidad de estudio va a ser un factor muy importante que va dificultar al acceso a puesto laboral por parte de estos profesionales, afectando así el derecho al trabajo, que según Toyama (2004) implica el poder acceder a un puesto de trabajo y conservar el mismo, para el cual el Estado está llamado, a adecuar las normas para el buen ejercicio.

Entonces de la gran mayoría de los encuestados (53%), se rescató que la información de la modalidad a distancia en el título de pregrado crea un tipo

discriminación contra el profesional formado bajo la modalidad a distancia en el momento de contratar, lo que se entiende que ocurrirá, al momento de la selección de los postulantes a las plazas dentro del mercado laboral.

V. PROPUESTA DE INVESTIGACIÓN

Se recomienda, tomar en cuenta que el derecho al trabajo, el cual el Estado es responsable garantizar, a cada individuo, con el fin de garantizar el desarrollo personal, y alcanzar una adecuada calidad de vida; inicia desde el acceso a un puesto laboral, como el mantenerse dentro de él.

En sentido se debe de modificar el artículo 9 del reglamento del registro nacional de grados y títulos-SUNEDU y la ley N°30220; por un lado se debe de buscar la eliminación de barreras, que limiten el ejercicio laboral de los profesionales formados bajo la modalidad a distancia, pero por otro lado se debe de reajustar las normas, para que el profesional bajo la modalidad a distancia alcance una profesión de calidad y competitiva en el mercado laboral.

PROYECTO LEY

La Srta. Daniela Alejandra Romero Arroyo, estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad Señor de Sipán en ejercicio del derecho que le concede la iniciativa legislativa que le confiere el artículo N° 107 de la Constitución Política del Perú presenta el siguiente Proyecto de Ley.

Antecedentes:

Considerando que el Artículo 13, de la Constitución Política del Estado señala que la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana.

Que el Artículo 58, de la Constitución Política del Perú establece la responsabilidad del Estado para orientar el desarrollo del país, actuando en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura.

Que el Artículo 2 inc. 14, de la misma norma otorga facultad a la empleadora para elegir libremente de acuerdo a sus criterios a quien contratar para su actividad empresarial.

Que esta misma norma en el Artículo 2 inc. Introduce el derecho a la igualdad no permitiendo ninguna discriminación bajo ninguna índole.

Pero que teniendo en cuenta que la Ley N°30220 publicada el 9 de julio de 2014, es contraria a estas normas por limitar y discriminar en el ejercicio de puestos laborales por razones de formación profesional en su artículo 61 y 69.

Que además el artículo 9 del Reglamento Del Registro Nacional de Grados Y Títulos-SUNEDU publicada el 2105 al considerar como una de sus características del diploma la modalidad de estudio incentiva a la discriminación en la contratación de profesionales por razones de la modalidad de estudio.

I. Exposición de Motivos

Tomando en cuenta que la Educación a distancia, es una modalidad reconocida a nivel internacional, y se apoya en aulas virtuales, debido al gran avance de la tecnología y el uso de internet, pudiendo así alcanzar adecuadamente la formación de profesionales de calidad, iguales competitivos con profesionales de formación profesional.

Y entendiendo que el derecho al trabajo es fundamental para el desarrollo personal y profesional y, este permite a la vez alcanzar las metas y proyecciones personales, como también repartir equitativamente las riqueza nacional, con cada miembro del Estado en acorde a su esfuerzo laboral.

Que por otro lado también nuestro Estado se encuentra en la lucha contra la eliminación de todo tipo de discriminación que afecte la dignidad humana; haciendo prevalecer el derecho a la igualdad ante el Estado y terceros.

Se tiene a bien presentar el siguiente proyecto de ley que busca fortalecer la educación a distancia practicada en el Perú cada vez con mayor frecuencia.

Costo/ Beneficio:

De aprobarse la presente iniciativa legal, está no afectara la economía del Estado, puesto a que para su aplicación no requiere presupuestos económicos ni gastos adicionales al Estado, por lo que consiste sólo en reglamentar el Registro de Grados y Títulos en la SUNEDU.

FÓRUMULA LEGAL:

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL
ARTÍCULO 9 DEL REGLAMENTO DEL
REGISTRO NACIONAL DE GRADOS Y
TÍTULOS-SUNEDU Y LA LEY N°30220.**

Artículo N° 1: Objetivo de la ley

La presente ley tiene como objetivo, garantizar que la educación a distancia se desarrolle bajo el estándar de calidad y a la vez garantizar el acceso laboral de los profesionales formados bajo esta modalidad.

Artículo N° 2: Definiciones

Para efecto de esta ley se considera las siguientes definiciones:

- a. **Educación a distancia:** Modalidad de estudio que hace uso de aulas virtuales, accesible para estudiantes, que por razón a distancia y trabajo no pueden acceder a aulas físicas.

- b. **Experiencia laboral:** Se considera experiencia laboral, la actividad laboral que viene ejecutando o a ejecutado el postulante a una carrera profesional bajo la modalidad a distancia, este debe de ser no menor de 2 años cuando la actividad laboral ya fue ejecutada y 6 meses cuando viene ejecutando
- c. **Acceso laboral:** Es el derecho que le corresponde a los profesionales de la modalidad a distancia, por el cual el Estado es responsable de eliminar todo tipo de barrera, que limite el ejercicio de este derecho.
- d. **Carrera con afinidad a la experiencia laboral:** Es la carrera a la que postula el estudiante, este tiene relación directa con la experiencia laboral acreditable por el estudiante.

Capítulo I

INCORPORACIONES AL ARTÍCULO 47° DE LA LEY N°30220, EDUCACIÓN A DISTANCIA

Artículo N° 3: El postulante a una carrera impartida bajo la modalidad a distancia debe de acreditar experiencia laboral.

Artículo N° 4: El postulante solo puede acceder a la formación profesional bajo la modalidad a distancia, a carreras afines a su experiencia laboral.

Artículo N° 5: Formas de acreditar la experiencia laboral

- a. Constancia de trabajo, bajo responsabilidad de nulidad de los estudios realizados al detectar documentación falsa.
- b. La universidad puede usar sus recursos humanos para acreditar la experiencia laboral del postulante; solo en los casos donde el postulante actualmente estuviere laborando.

En la segunda forma de acreditación es responsabilidad de la universidad, el constatar la experiencia laboral, donde resultare falsa, se sancionara con 500 (UIT) a la universidad.

Para mayor credibilidad de la experiencia laboral es responsabilidad de la universidad ejecutar exámenes estrictos diagnóstico, el cual debe tener nota aprobatoria para el ingreso.

La SUNEDU puede en cualquier momento intervenir en la acreditación de la experiencia laboral de los estudiantes o postulantes, para el cual puede usar todos sus recursos a su alcance.

Capitulo II

MODIFICACIÓN DE LA LEY N°30220

Artículo N° 6: Modifíquese y elimínese el requisito de Doctorado o Maestro obtenidos bajo estudios presenciales, a fin de no hacer distinción alguna sobre la modalidad de estudio, quedando así:

Art. 61.3. Tener grado académico de Doctor.

Art. 69.3. Tener grado de Doctor o Maestro en su especialidad.

Capitulo III

ELIMINACIÓN DEL ANEXO III LA MODALIDAD DE ESTUDIO INDICADO

EN REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE GRADOS Y

TÍTULOS-SUNEDU

Artículo N° 7: Elimínese del contenido de la diploma, la modalidad de estudio que se haya seguido, a fin de evitar cualquier acto de discriminación o preferencia.

Artículo N° 8: Bajo ningún argumento las universidades pueden poner como característica del diploma, la modalidad de estudio, bajo sanción de multa de 500 (UIT), en concordancia con el artículo que antecede.

Capítulo IV

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

Artículo N° 9: Modifíquese los reglamentos y normas internas de las universidades e institutos, nacionales y privados, para cumplimiento de la siguiente ley, en un plazo no mayor de 3 meses, después de su promulgación, bajo responsabilidad de multa., para poder proteger los derechos de igualdad de oportunidades sin distinguir la modalidad de estudio.

Capítulo V

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA: Esta ley no atenta contra la educación de calidad, por el contrario busca fortalecer la educación a distancia; para obtener profesionales más competitivos, y no sean objeto de distinción alguna.

SEGUNDA: Es responsabilidad de la SUNEDU velar por el pleno cumplimiento de la presente ley, para lo cual ejercerá su facultad de supervisión ante Universidades e institutos nacionales y privados.

TERCERA: la presente ley no afecta la economía del Estado porque para su aplicación no requiere presupuestos económicos, ya que tan solo implica reglamentar el Registro de Grados y Títulos en la SUNEDU.

CUARTA: La presente norma entrara en vigencia a partir del día siguiente de su promulgación.

VI. CONCLUSIONES

Para esta investigación se planteó como hipótesis que la aplicación del artículo 9 del reglamento del registro nacional de grados y títulos-SUNEDU y la ley n°30220, repercute en la contratación de profesionales formados bajo la modalidad de estudios a distancia, por lo que existe la necesidad de reformar el reglamento y garantizar el acceso a un puesto laboral a los profesionales involucrados, sin discriminación; por lo cual después de haber analizado un marco teórico y haber recogido datos de la realidad se llegó a las siguientes conclusiones:

La Educación distancia, es una modalidad de estudio reconocido a nivel mundial, permite la formación de profesionales, que por razones de distancia y trabajo no pueden asistir a aulas físicas, por lo cual se apoyan en aulas virtuales, utilizando todos los medios para mantener la misma calidad de enseñanza; en este orden de ideas también es reconocida en el Perú a través de la ley n°30220.

La Ley n°30220, misma que reconoce la educación a distancia como medio de formación profesional, presenta un forma de discriminación a los

profesionales con Doctorado o Maestría, limitando la posibilidad de ocupar el puesto de rector, vicerrector y Decano, a aquellos que obtuvieron el grado a través de la modalidad a distancia o semi presencial, esto que pide como requisito ser Doctor o Maestro en su especialidad, el cual debió ser obtenido a través de la modalidad presencial.

El artículo 9 del reglamento del registro nacional de grados y títulos-SUNEDU; afecta negativamente a los estudiantes de la modalidad a distancia, limita el acceso a puesto laboral, expone a este sector a una discriminación contractual don el empleador haciendo ejercicio de su libertad de contratar, escoge a sus trabajadores de acuerdo a sus criterios y fines.

En consecuencia el artículo 9 del reglamento del registro nacional de grados y títulos-SUNEDU y la ley n°30220, afecta el derecho al trabajo e incentiva la discriminación laboral hacia los profesionales formados bajo la modalidad a distancia, el cual va en contra de las políticas de un Estado democrático; donde se brinda la igualdad de posibilidades de desarrollo a todo ser humano; garantizándole a la vez una calidad de vida.

VII. RECOMENDACIONES

Se debe de eliminar de ambas normas toda proposición que incentive la discriminación de los egresados de la modalidad a distancia, por considerarse contraria a la responsabilidad del Estado, esto que permite la

exclusión en el mundo laboral, afectado sus proyectos personales y profesionales.

Siendo la Modalidad a distancia una forma de hacer profesionales que viene alcanzando su reconocimiento internacional y hoy en día se viene practicando con mayor frecuencia dentro de nuestro Estado, se debe de identificar claramente hacia que sector se debe dirigir, ya que existen claras limitaciones en la formación de este profesional.

Para la modificación de la norma se debe tomar en cuenta el derecho al trabajo, el cual el Estado es responsable garantizar a cada individuo, con el fin de permitir el adecuado desarrollo personal y profesional, y alcanzar una adecuada calidad de vida conforme a la dignidad humana; además de tener en cuenta que el derecho al trabajo inicia desde la posibilidad al acceso a un puesto laboral, como el mantenerse dentro de él.

En sentido se debe de modificar el artículo 9 del reglamento del registro nacional de grados y títulos-SUNEDU y la ley n°30220; por un lado se debe de buscar la eliminación de barreras, que limiten el ejercicio laboral de los profesionales formados bajo la modalidad a distancia, pero por otro lado se debe de reajustar las normas, para que el profesional bajo la modalidad a distancia alcance una profesión de calidad y competitiva en el mercado laboral.

VIII. ANEXOS Y BIBLIOGRAFIA

Acosta, P. M. (2009). *Educación a distancia en la República Dominicana: situación actual y desafíos futuros*. República Dominicana: Hispanic Educational Technology Services.

Alexy, R. (1993). *Los derechos fundamentales como normas jurídicas materiales*. Colección El Derecho y la Justicia. Recuperado de: file:///C:/Users/Derecho/Downloads/RCEC_17_239.pdf

Alvarado, T. K. (2015). *El libre desarrollo de la personalidad. Análisis comparativo de su reconocimiento constitucional en Alemania y España*. Lambayeque: Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. Recuperado de: <http://www.usat.edu.pe/files/revista/ius/2015-II/paper01.pdf>

Arroyo, L. P. (2000) *el impacto de los egresados de los programas de educación a distancia en el sector empresarial*. México.

Centro de Estudios Constitucionales (2006). *Jurisprudencia y doctrina constitucional laboral*. Lima: Tribunal Constitucional.

Contreras, S. (2012), "Ferrajoli y los derechos fundamentales", Revista de inquisición: Intolerancia y derechos Humanos, Universidad de los Andes.

Daniel J. S. (1988) *Desarrollo de la educación a distancia*. Oslo: ICDE.

- Delling, R. (1985). Bibliografía internacional de revistas de educación a distancia, revistas y otras publicaciones periódicas. Alemania: Deutsches Institut für Fernstudien der der Universität Tübingen.
- Domínguez, G. J. & Rama. C. (2012). *La Responsabilidad Social Universitaria en la Educación a Distancia*. Universidad Católica de los Ángeles de Chimbote. Recuperado de: [http://virtualeduca.org/documentos/observatorio/oevalc_2012_\(rsu\).pdf](http://virtualeduca.org/documentos/observatorio/oevalc_2012_(rsu).pdf)
- Ferrajoli, Luigi. 2004. *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Madrid: Trotta.
- García, A. L. (2001) *La educación a distancia. De la teoría a la práctica*". Barcelona: Ariel.
- García, A. L. (1987). *Hacia una definición de Educación a distancia. En boletín informativo de la Asociación Iberoamericana de Educación superior a Distancia*. España: Iberoamericana..
- García, A. L. (1994). *La educación a distancia en personas adultas*. Madrid: UNED.
- Garrison, G.R. (1985). Tres generaciones de innovación tecnológica en educación a distancia. Educación a Distancia. Recuperado de: <http://www.c3l.uni-oldenburg.de/cde/media/readings/garrison85.pdf>

- Guastini, Riccardo. 2005. Tres problemas para Luigi Ferrajoli. En Pisarello, Gerardo (editor), *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Madrid: Trotta.
- Hilda (2000). *Derecho a la igualdad*. Recuperado de: <http://derecho.laguia2000.com/parte-general/derecho-a-la-igualdad>
- Holmberg, B. (1986). Crecimiento y estructura de la educación a distancia. Beckenham: El timón de Croom.
- Ljopsa, E. (1991). La educación a distancia en Europa y los modelos para organizar la cooperación futura. Boletín del ICDE.
- Martí, C. G. (2011). *Demanda de educación*. Recuperado de: <http://gloriamarti.blogspot.pe/2011/02/demanda-de-educacion.html>
- Mathieson, D. E. (1971): Estudio de correspondencia: una revisión resumida de la literatura de investigación y desarrollo. Syracuse, N. Y., Consejo Nacional de Estudios sobre el Hogar.
- Nogués, C. C. (2012). *Por una educación libre de discriminación y violencia*. Costa rica: En: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Pagano, C. (2008) “*Los tutores en la educación a distancia. Un aporte teórico*”. México: Themis.

- Rawls, J. (2012). *Teoría de la Justicia*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Rimble, G. (1988). *Los costos y la economía del aprendizaje a distancia Openand*. Londres: Documentos de antecedentes.
- Salazar, R. R. (2013). *La educación a distancia en Colombia busca nuevos caminos*. Recuperado de: <http://aprenderenlasociedaddigital.blogspot.pe/2013/09/la-educacion-distancia-en-colombia.html>
- Turbay, R. C. (2000) El derecho a la educación. Desde el marco de la protección integral de los derechos de la niñez y de la política educativa. Colombia: Unicef.
- Ulate, S. I. (2012). *La educación a distancia en la profesionalización de las personas con discapacidad y privados de libertad*. Costa Rica: Revista electrónica EDUCARE.
- Universia (2013). *Las carreras a distancia son menos valoradas que las presenciales*. Recuperado de: <http://noticias.universia.es/vida-universitaria/noticia/2013/05/16/1023074/carreras-distancia-menos-valoradas-presenciales.html>
- Verduin, J. R. & Clark, T. A. (1991). *Educación a Distancia: Fundamentos de la Práctica Efectiva*. San Francisco: Jossey-Bass.

ANEXO N° 01: MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título	Formulación del problema	Objetivos	Hipótesis	Variables	Diseño de la investigación
<p align="center"> APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 9 DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE GRADOS Y TÍTULOS-SUNEDU Y LA LEY N°30220 CON RESPECTO A LA EDUCACIÓN A DISTANCIA Y SU REPERCUCIÓN EN LA CONTRATACION DE EGRESADOS DE LA MODALIDAD A DISTANCIA </p>	<p>¿La aplicación del artículo 9 del reglamento del registro nacional de grados y títulos-SUNEDU y la ley N°30220 tiene alguna consecuencia en la situación laboral de los egresados cuya formación académica fue a distancia?</p>	<p>Objetivo general</p> <p>La presente investigación tuvo como objetivo general realizar un análisis de la aplicación del artículo 9 del reglamento del registro nacional de grados y títulos-SUNEDU y la ley N°30220, con mención a la educación a distancia a fin de evaluar sus consecuencias en la contratación de profesionales formados bajo esta modalidad; orientado desde un marco referencial que integra: planteamientos teóricos, marco legal nacional e internacional; mismo que permitió la elaboración de una propuesta legislativa que cuyo único fin es garantizar que la educación a distancia se desarrolle bajo el estándar de calidad y a la vez garantizar el acceso laboral de los profesionales formados bajo</p>	<p>Hipótesis General</p> <p>La aplicación del artículo 9 del reglamento del registro nacional de grados y títulos-SUNEDU y la ley N°30220, repercute en la contratación de profesionales formados bajo la modalidad de estudios a distancia, por lo que existe la necesidad de reformar el reglamento y garantizar el acceso a un puesto laboral a los profesionales involucrados, sin discriminación.</p>	<p>Variable dependiente: Contratación de egresados de la modalidad a distancia</p> <p>Variable independiente: Aplicación del Artículo 9 del Reglamento del Registro Nacional de grados y títulos - SUNEDU</p>	<p>Básico, descriptivo y explicativo</p>

		<p>esta modalidad.</p> <p>Objetivos específicos</p> <p>a) Falta un registro nacional en SUNEDU de egresados con estudios de educación a distancia</p> <p>b) La información sobre el registro de egresados con estudios de educación a distancia en las Universidades de Chiclayo es restringida</p> <p>c) Se aplicó un cuestionario a la muestra seleccionada descrita en el numeral 3.2. Población y Muestra.</p>			
--	--	---	--	--	--

ANEXO N° 02: CONSENTIMIENTO INFORMADO

Siendo muy importante conocer la voluntad y disposición de participar como informante, se pone a su conocimiento lo siguiente:

Los ítems que contiene el presente cuestionario tienen como finalidad el poder recoger datos que faciliten un mejor análisis respecto a la problemática existente sobre la perspectiva que se tiene en relación a la formación académica a distancia.

Los datos que pueda usted consignar son de carácter anónimo garantizándole la confidencialidad de los mismos.

En tanto se le invita a MARCAR CON “X”, cualquiera de las siguientes alternativas de acuerdo a su criterio.

De marcar la primera alternativa significa su participación como informante en la encuesta y de marcar la segunda alternativa, se expresa la comprensión del caso expresando el agradecimiento por el tiempo prestado.

ACEPTO

NO, ACEPTO

ANEXO 03: CUESTIONARIO N° 01

DIRIGIDO A: Jefes de recursos humanos, Abogados, Docentes, Alumnos PEAD y, Alumnos de presencial

Se agradece con anterioridad, la disposición personal para responder a este breve y sencillo cuestionario que, tiene como objetivo obtener datos reales para la investigación en curso sobre: **“APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 9 DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE GRADOS Y TÍTULOS-SUNEDU Y LA LEY N°30220 CON RESPECTO A LA EDUCACIÓN A DISTANCIA Y SU REPERCUSIÓN EN LA CONTRATACIÓN DE EGRESADOS DE LA MODALIDAD A DISTANCIA”**, Asimismo, para su comprensible y razonable tranquilidad, es preciso aclarar que, el presente instrumento es totalmente anónimo y confidencial.

GENERALIDADES: INFORMANTES

1. Años de Experiencia:

1 a 5 años ()

6 a 10 años ()

11 a 15 años ()

16 a 20 años ()

21 a más años ()

1. ¿Qué opina Ud. De la formación profesional de pregrado a través de la modalidad a distancia?

Buena () Regular () Mala () No debe de existir ()

Porque.....
.....
.....
.....

2. ¿Qué opina Ud. De los estudiantes bajo la modalidad a distancia?

Buenos () Regulares () Malos ()

Porque.....
.....
.....
.....

3. ¿Está de acuerdo que las universidades forme profesionales de pregrado a través de medios electrónicos e internet?

Si () No ()

Porque.....
.....
.....

.....
.....

4. ¿Si Ud. Fuera un empleador y convocara para cubrir una plaza dentro de su empresa y se presentaran postulantes con formación bajo la modalidad a distancia y presencial; cuál de ellos tendría más prioridad para ocupar la plaza?

Presencial () Distancia ()

Porque.....
.....
.....
.....

5. ¿ Cree Ud. Que un profesional de pregrado bajo la modalidad a distancia puede ocupar cargos de mayor jerarquía dentro de la empresa?

Si () No ()

Porque.....
.....
.....
.....

6. ¿Contrataría para su empresa a trabajadores con una profesión formada a distancia?

Si () no ()

Porque.....
.....
.....
.....

7. ¿Cree Ud. Que un profesional de pregrado formado en la modalidad a distancia, tiene las mismas oportunidades para ser contratado por algún empleador?

Si () No ()

Porque.....
.....
.....
.....

8. ¿Cree Ud. Que la información de la modalidad a distancia en el título de pregrado dificulta al acceso a un puesto laboral al profesional?

Si () No ()

9. ¿Cree Ud. Que la información de la modalidad a distancia en el título de pregrado creara algún tipo de discriminación al profesional en el momento de contratar?

Si () No ()

Porque.....
.....
.....
.....

AGRADECEMOS SU AMABLE COLABORACIÓN



El Peruano

1825-2013. LA HISTORIA PARA CONTAR | DIARIO OFICIAL

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU

Lunes 4 de abril de 2016

PROCESOS CONSTITUCIONALES

Año XII / N° 2179

55827

PODER JUDICIAL

PROCESO DE ACCIÓN POPULAR

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA

A.P. N° 3875-2013
LIMA

Lima, trece de agosto de dos mil quince.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

Primero: Es materia de apelación la sentencia de fecha veinticinco de octubre de dos mil doce, obrante a fojas setecientos setenta y seis, en el extremo que declara infundada la demanda de Acción Popular interpuesta por el Complejo Agroindustrial Cartavio Sociedad Anónima Abierta y otra, contra el Ministerio de Agricultura y otro.

Segundo: Según se advierte de autos, el presente proceso es promovido con la demanda de acción popular obrante a fojas cuarenta, a través de la cual la Empresa Agroindustrial Laredo Sociedad Anónima Abierta y otro solicitan se declare la inconstitucionalidad e ilegalidad de los siguientes dispositivos legales: 1) Del artículo 3° del Decreto Supremo N° 065-2002-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el treinta de diciembre de dos mil dos, de modo que se declare la nulidad, con efectos retroactivos, del referido artículo; y, 2) artículos 1 y 2 del Decreto Supremo N° 007-2002-AG, publicado en el diario oficial El Peruano el ocho de febrero de dos mil dos, con efectos retroactivos; por infringir el principio de jerarquía de normas establecido en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, principio de legalidad y reserva de la Ley en materia tributaria, establecido por la Norma IV del Código Tributario y la Cuarta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27360.

No obstante, cabe precisar que la sentencia apelada, también ha declarado la sustracción de la materia respecto del artículo 3° del Decreto Supremo N° 065-2002-AG y del artículo 2 del Decreto Supremo N° 007-2002-AG, extremo que no ha sido materia de apelación, habiendo quedado consentido; por tanto el análisis de la presente solo se limitará a lo referido al artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2002-AG.

Tercero: Como fundamento de su petición la parte demandante sostiene que mediante el artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2002-AG, infringe el principio de jerarquía de normas establecido en el artículo 51° de la Constitución Política del Perú, el principio de legalidad y reserva de la Ley en materia tributaria, establecido en el artículo 74 de la Constitución Política del Perú y artículo IV del Título Preliminar del Código Tributario y la propia Ley 27360, pues el ámbito de aplicación material de los beneficiarios de la Ley 27360, los sujetos beneficiarios y el espacio geográfico del país dentro del cual tales beneficios son aplicables, quedaron perfectamente establecidos (artículo 2.2), por tanto no era necesaria la expedición del Decreto Supremo N° 007-2002-AG; y pese a ello se promulgó el referido decreto, el cual estableció entre otros, el ámbito de aplicación a las personas naturales o jurídicas que realicen las actividades agroindustriales descritas en el anexo de dicho Decreto Supremo, es decir, dicho artículo y el anexo al cual se remite, establece de manera posterior a la Ley, los sujetos que podrían gozar de los beneficios otorgados por dicha Ley. De acuerdo a la Ley, quedaban comprendidas dentro de los beneficios tributarios otorgados por la misma, las personas naturales o jurídicas que realicen actividades agroindustriales ubicadas fuera de Lima y Callao en las que se utilicen "principalmente" los productos agropecuarios indicados por dicha norma, en la medida que cumplan con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley N° 27360; en consecuencia no se requería de ninguna norma reglamentaria para que los beneficios otorgados por ella pudieran ser aplicados; siendo que las normas reglamentarias o similares solo podían regular las materias accesorias y

complementarias de los beneficios relativos al impuesto a la renta, no el plazo de vigencia, ni requisitos sustanciales para su aplicación. A partir de la vigencia del Decreto Supremo N° 007-2002-AG, para gozar de los beneficios otorgados por la Ley N° 27360, las empresas debían utilizar en su proceso productivo por lo menos un noventa por ciento (90%) de insumos agropecuarios nacionales, lo cual ha traído como consecuencia que la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, haya interpretado de manera equivocada la aplicación de dicho porcentaje exigiendo la utilización exclusiva de insumos agropecuarios, cuando el requisito de la Ley N° 27360 se refiere solamente a utilizar "principalmente" productos agropecuarios.

Cuarto: Por medio de la sentencia apelada, el A-quo ha declarado infundada la demanda, al considerar que: a) el artículo 1° del Decreto Supremo N° 007-2002-AG, ha sido emitido de conformidad con lo normado en la primera disposición transitoria y Final (Norma Reglamentaria) de la Ley N° 27360, teniendo en consideración, que el Decreto Supremo es el medio adecuado para dictar las medidas reglamentarias y complementarias para la aplicación de la citada Ley; b) La norma materia de análisis ha sido emitida respetando el artículo 74 de la Constitución Política del Perú y el artículo IV del Título Preliminar del Código Tributario, puesto que, dicho dispositivo guarda coherencia y viabiliza con lo normado en los numerales 2.2, y 2.3 del artículo 2 de la Ley N° 27360, ya que dicha Ley prevé suficientemente el ámbito de aplicación material de los beneficios, los sujetos que podían gozar y el espacio geográfico del país dentro del cual rigen tales beneficios, siendo que por medio del artículo 1 del Decreto Supremo en mención, lo que se hace (tomando en cuenta el referido numeral 2.2), es precisar aquellas actividades agroindustriales comprendidas en la Ley N° 27360, lo cual está dentro de los parámetros indicados por el Tribunal Constitucional (Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0042-2004-AI); y, c) Lo establecido en el denominado anexo del Decreto Supremo, no debe interpretarse en forma restrictiva, pues del propio texto del artículo objeto de análisis, se aprecia que no contiene exclusión expresa con relación a otras actividades agroindustriales que cumpla con los requisitos mencionados en el numeral 2.2, de la glosada Ley.

Quinto: La sentencia antes referida es impugnada por la parte demandante, quien fundamenta lo siguiente: i) La norma impugnada pretende establecer cuáles serían las actividades agroindustriales comprendidas en el beneficio fijado en la Ley N° 27360, puesto que aprueba un anexo que establece las actividades que están comprendidas en los alcances de esa norma, lo cual es inconstitucional, por cuanto la propia Ley se había encargado de fijar el ámbito de aplicación del beneficio concedido, tanto en su aspecto subjetivo, material, como especial; ii) El numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 27360 establece que actividades agroindustriales están excluidas de los alcances de la mencionada Ley. Si bien el numeral 2.3 del mismo artículo 2° delegó al Poder Ejecutivo la facultad de reglamentarla, ello no podía ser interpretado como una habilitación para excluir del ámbito de aplicación del beneficio otorgado a ciertas actividades agroindustriales que si se encontraban contempladas en la norma legal que se pretendía reglamentar; iii) La Sala ha interpretado que es posible y legal el exceso en la delegación de facultades en que ha incurrido la norma impugnada, pues la misma está referida únicamente a un listado cerrado y restrictivo de actividades agroindustriales; y, iv) si las actividades agroindustriales comprendidas bajo los alcances de la Ley N° 27360 (numeral 2.2 del artículo 2) no estaban definidas en esta norma legal y correspondía que tal definición se diera a través de una reglamentación posterior, entonces la vigencia de la propia Ley se habría iniciado conjuntamente con la emisión del Reglamento, situación que no se ha dado.

Sexto: Es oportuno mencionar que de acuerdo al artículo 200 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, la acción popular es una garantía constitucional que procede por infracción de la Constitución y de la ley, contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen. El proceso de acción popular constituye,

en ese sentido, "un mecanismo de control concentrado de las normas reglamentarias, que es ventilado exclusivamente al interior del Poder Judicial y que presenta como objetivos el velar por la defensa del artículo 51 de la Carta Magna (...), y el artículo 118 inciso 8) del mismo texto normativo (...). Así, la Acción Popular es el remedio para defender la constitucionalidad y legalidad frente a las normas administrativas que la contradicen; es decir, es un medio de control constitucional y legal de tipo jurisdiccional sobre normas inferiores como son las de nivel administrativo (...)"

Sétimo: Bajo esa perspectiva, el meollo fundamental de todo proceso de acción popular radica en someter a juicio abstracto una norma de rango inferior al de ley, a fin de determinar si ésta contraviene la Constitución Política o alguna norma que si tiene ese rango. Y esto, según lo explica la doctrina nacional, se debe a que conforme a la pirámide de Kelsen, la estructura de nuestro ordenamiento normativo tiene jerárquicamente en su cúspide, a las normas constitucionales, debajo de ellas, se encuentran las leyes ordinarias, y debajo de estas últimas, las normas denominadas administrativas (de rango inferior a ley); de tal forma que, para su validez, las normas con rango de ley deben respetar el orden jerárquico superior, es decir, el constitucional; mientras que, en el caso de las normas administrativas, estas deben adecuarse a los dos rangos superiores: tanto el constitucional, como el legal; por lo cual, el análisis que involucra este tipo de controversias contiene a ambos estratos.

Octavo: Es objeto de cuestionamiento en la presente demanda el artículo 1° del Decreto Supremo N° 007-2002-AG publicada el ocho de febrero de dos mil dos, que establece lo siguiente:

"Artículo 1.- Están comprendidas en los alcances de la Ley N° 27360, Ley que aprueba las normas de Promoción del Sector Agrario, las personas naturales o jurídicas que realicen las actividades agroindustriales descritas en el Anexo que forma parte del presente dispositivo, y que cumplan los requisitos establecidos en la mencionada ley y normas reglamentarias."

Noveno: De los agravios expuestos por la impugnante en su recurso de apelación se aprecia la denuncia la vulneración del principio legalidad, y jerarquía normativa; por lo que corresponde a esta Sala Suprema se pronuncie sobre éstas; no sin antes recordar la diferencia conceptual que la doctrina moderna advierte entre el clásico problema de colisión de reglas y la denominada colisión de principios, insistentemente estudiada en la teoría argumentación jurídica y el Derecho constitucional contemporáneo. Respecto a este asunto, resulta esencial anotar el pensamiento del profesor Robert Alexy, para quien la distinción entre reglas y principios -ambos coexistentes dentro del ordenamiento jurídico- constituye la base fundamental para una teorización correcta de la colisión de derechos fundamentales y de sus límites; y de acuerdo al cual, "(...) los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas reales existentes. Por tanto, los principios son mandatos de optimización (...); mientras que "(...) las reglas son normas que sólo pueden ser cumplidas o no (...)". En esta medida, mientras que la colisión de reglas se resuelve dentro de teoría jurídica en base a la aplicación de criterios de solución de antinomias -jerarquía, especialidad y lex posterior- destinados a descartar una de ellas y validar otra (criterios de exclusión), la colisión de principios debe afrontarse no a través de la exclusión de uno de ellos, sino por medio de criterios que busquen la mayor optimización de ambos dentro del caso concreto, aun cuando ello podría, en ciertas ocasiones significar la primacía específica (no absoluta) de uno sobre otro (criterios de optimización).

Décimo: En ese sentido, si bien la recurrente en su apelación alude a la vulneración de principios constitucionales, atendiendo a los argumentos que lo sustentan a juicio de este Tribunal dichas denuncias solo encierran agravios procedimentales que no implican la colisión de principios, por lo que su análisis se efectuara considerando el contenido de los principios que invoca y los argumentos que sustentan su afectación.

Undécimo: Hechas tales precisiones, viene al caso indicar que La Ley N° 27360, denominada "Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario", fue publicada con fecha treinta y uno de octubre del dos mil y tiene como objetivo declarar de interés prioritario la inversión y desarrollo del sector agrario, a través de la cual se aprobó un beneficio tributario dirigido a fomentar dicho Sector, contemplando como beneficio tributario una tasa de quince por ciento (15%) del impuesto a la renta (artículo 4.1), así como otros beneficios referidos a sus obligaciones laborales, entre otras.

Décimo Segundo: En cuanto a los agravios contenidas en los ítems i) y ii), referidas a que en la norma impugnada se han establecido cuáles serían las actividades agroindustriales comprendidas en el beneficio fijado en la Ley N° 27360, cuando la propia Ley se había encargado de fijar el ámbito de aplicación del beneficio concedido, tanto en su aspecto subjetivo, material, como especial y que si bien se delegó al Poder Ejecutivo la facultad de reglamentarla, ello no podía ser interpretado como una habilitación para excluir del ámbito de aplicación del beneficio otorgado a ciertas actividades agroindustriales que sí se encontraban contempladas en la norma legal que se pretendía reglamentar, al respecto se aprecia que la Ley N° 27360 en el numeral 2.3 estableció: "Para efecto de lo dispuesto en el numeral 2.2 de este artículo, mediante decreto supremo aprobado con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y refrendado por los Ministros de Agricultura y de Economía y Finanzas, se determinará los porcentajes mínimos de utilización de insumos agropecuarios según tipo de actividad agroindustrial, entre otros aspectos" (resaltado agregado); asimismo, en la primera Disposición Transitoria y Final se prescribe: "Por decreto supremo refrendado por los Ministros de Agricultura, Economía y Finanzas, Trabajo y Promoción Social y Salud se dictarán las medidas reglamentarias y complementarias

para la aplicación de esta Ley, así como las normas de simplificación de los registros correspondientes. (...)" (resaltado agregado), en ese sentido; se aprecia que la propia Ley N° 27360 consideró, que no solo la determinación de los porcentajes mínimos de utilización de insumos, sino su reglamentación y la adopción de medidas complementarias para la aplicación de la misma, se realice a través de un Decreto Supremo, encontrándose en ellas la autorización de la delegación para su regulación.

Décimo Tercero: Asimismo, si bien la Ley N° 27360, en el artículo 2 estableció: "2.1 Están comprendidas en los alcances de esta Ley las personas naturales o jurídicas que desarrollen cultivos y/o crianzas, con excepción de la industria forestal"; y, "2.2 También se encuentran comprendidas en los alcances de la presente Ley las personas naturales o jurídicas que realicen actividad agroindustrial, siempre que utilicen principalmente productos agropecuarios, producidos directamente o adquiridos de las personas que desarrollen cultivo y/o crianzas a que se refiere el numeral 2.1 de este artículo, en áreas donde se producen dichos productos, fuera de la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao. No están incluidas en la presente Ley las actividades agroindustriales relacionadas con trigo, tabaco, semillas oleaginosas, aceites y cerveza"; no obstante, se aprecia que el Anexo a que se refiere el artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2002-AG, precisa las actividades agroindustriales comprendidas en la Ley, clasificadas según la clasificación internacional industrial uniforme (CIIU), clase 1511: Producción, procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos; clase 1513: Elaboración y conservación de frutas, legumbres y hortalizas; y, Clase 1542: Elaboración de azúcar; en ese sentido, se observa que esta norma no desnaturaliza lo dispuesto en la Ley, pues únicamente especifica lo ya establecido en la misma, señalando la clase de las empresas beneficiarias, las cuales, comprenden a las personas naturales o jurídicas que desarrollen cultivos y/o crianzas y las que desarrollen actividad industrial, tal como lo estableció la Ley; siendo ello así las denuncias efectuadas por la apelante deben ser desestimadas.

Décimo Cuarto: A ello cabe agregar que, del texto del numeral 2.3 del artículo 2 de la Ley N° 27360, se desprende que los porcentajes mínimos de utilización de insumos agropecuarios a determinarse, deben ser acorde al tipo de actividad agroindustrial; en consecuencia, contrariamente a lo alegado por la parte demandante, si resultaba necesario que ese establezca el tipo de actividad agroindustrial de los beneficiarios a efectos que puede ser aplicable y cumpla con su finalidad; es por ello, que en el Anexo del Decreto Supremo N° 007-2002-AG se establecieron las clasificaciones, a la cual se hace alusión en la Ley.

Décimo Quinto: De igual forma, es necesario señalar que si bien el artículo 1 del Decreto Supremo en mención se mantiene vigente íntegramente, el artículo 2° del mismo ha sido derogado por el Decreto Legislativo N° 1035°, por tanto, resulta factible concluir que las actividades han quedado establecidas en la Ley N° 27360, las cuales han sido precisadas a través del artículo 1 del Decreto Supremo en mención; norma que precisa y clasifica las empresas beneficiadas lo cual otorga claridad a la Ley, evitando interpretaciones excluyentes que puedan resultar perjudiciales para algunas empresas agroindustriales.

Décimo Sexto: En cuanto al agravio contenido en el ítem iii), referido a que la Sala habría interpretado que es posible y legal el exceso en la delegación de facultades en que ha incurrido la norma impugnada; sobre ello, de la revisión de la Sentencia apelada no se aprecia que el A-quo haya concluido conforme a la denuncia invocada; pues los fundamentos en los cuales se sustenta la decisión, se encuentran dirigidos a demostrar que el Decreto Supremo N° 007-2002-AG ha sido emitido de conformidad con lo normado por la Ley N° 27360 (Primera Disposición Transitoria y Final), concordado con el artículo 118 de la Constitución Política del Estado, respetando el artículo 74 de la referida Carta Magna y el artículo IV del Título Preliminar del Código Tributario, puesto que dicho dispositivo guarda coherencia con lo normado en los numerales 2.2 y 2.3 del artículo 2 de la Ley N° 27360, al precisar aquellas actividades agroindustriales comprendidas en la citada Ley, lo cual está dentro de los parámetros indicados por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 0042-2004-AI, y que alude al carácter de reserva relativa (artículo 74 de la Constitución Política del Perú), por la cual es posible y legal establecer precisiones mediante normas con rango infralegal (Decreto Supremo N° 007-2002-AG) sobre los elementos esenciales previamente establecidos por las Leyes ordinarias o normas con rango de Ley de naturaleza tributaria; en consecuencia, la denuncia señalada no guarda relación ni congruencia con lo resuelto por la instancia de mérito, al ser solo una apreciación de la parte demandada que no coincide con el criterio de lo resuelto, por tanto, no cuenta con sustento ni base real; debiendo desestimarse.

Décimo Séptimo: Respecto al agravio denunciado en el ítem iv), referido a que si las actividades agroindustriales comprendidas bajo los alcances de la Ley N° 27360 (numeral 2.2 del artículo 2) no estaban definidas en esta norma legal y correspondía que tal definición se diera a través de una reglamentación posterior, entonces la vigencia de la propia Ley se habría iniciado conjuntamente con la emisión del Reglamento, situación que no se ha dado; al respecto se debe indicar que la Ley en mención establece en su cuarta disposición transitoria y final su vigencia, señalando "La presente Ley entrará en vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación, con excepción de lo dispuesto en el artículo 4, el cual regirá a partir del 1 de enero de 2001"; entonces fue a partir de dicha fecha que la norma matriz entró en vigencia; lo cual resulta diferente a la vigencia de la norma reglamentaria dada por el Decreto Supremo N° 007-2002-AG, pues como se indicó precedentemente, a través de la misma se clasificaron a los beneficiarios, ello a efecto de brindar

claridad y especificidad a la Ley; por tanto, no existe ninguna norma o parámetro legal que disponga o sustente dicho razonamiento respecto a la vigencia, pues si bien, la Ley N° 27360 resulta ser una norma heteroaplicativa, la que por su naturaleza, luego de su entrada en requeria, requiere indefectiblemente de un acto de ejecución posterior para poder ser efectivas; no obstante, la emisión de la norma reglamentaria no se encuentra vinculada a la vigencia de la misma sino que la eficacia de este tipo de normas está condicionada a la realización de actos posteriores y concretos de aplicación; en consecuencia, el agravio denunciado deviene en **desestimable**.

Décimo Octavo: A mayor abundamiento, cabe señalar que esta Sala Suprema coincide con el criterio establecido por el Tribunal Constitucional¹ en cuanto considera que el principio de reserva de ley en materia tributaria es, prima facie, una reserva relativa, salvo en el caso previsto en el último párrafo del artículo 74° de la Constitución Política del Estado, que está sujeto a una reserva absoluta de ley (ley expresa); en ese sentido, para los supuestos contemplados en el artículo 74° de la Constitución Política del Estado, la sujeción del ejercicio de la potestad tributaria al principio de reserva de ley -en cuanto al tipo de norma- debe entenderse como relativa, pues también la creación, modificación, derogación y exoneración tributarias pueden realizarse previa delegación de facultades, mediante decreto legislativo (reserva de acto legislativo); y que, en cuanto a la creación del tributo, la reserva de ley puede admitir, excepcionalmente, derivaciones al reglamento, siempre y cuando, los parámetros estén claramente establecidos en la propia Ley o norma con rango de Ley. Para ello, se debe tomar en cuenta que el grado de concreción de sus elementos esenciales será máximo cuando regule los sujetos, el hecho imponible y la alícuota; será menor cuando se trate de otros elementos. En ningún caso, sin embargo, podrá aceptarse la entrega en blanco de facultades al Ejecutivo para regular la materia. En consecuencia, toda delegación, para ser constitucionalmente legítima, deberá encontrarse parametrada en la norma legal que tiene la atribución originaria, pues cuando la propia ley o norma con rango de ley no establece todos los elementos esenciales y los límites de la potestad tributaria derivada, se está frente a una delegación incompleta o en blanco de las atribuciones que el constituyente ha querido resguardar mediante el principio de reserva de ley.

Décimo Noveno: En ese sentido, al encontrarse establecido expresamente en la Ley N° 27360 (artículo 2 numeral 2.3 y Primera Disposición Transitoria y final), la delegación para su reglamentación y complementariedad mediante Decreto Supremo N° 007-2002-AG, y haberse determinado en ésta sus elementos esenciales, podemos concluir que el artículo 1 del Decreto Supremo resulta de una delegación constitucionalmente legítima, la cual tampoco desnaturaliza la finalidad de la Ley, sino que, como se ha señalado precedentemente, la complementa y precisa.

Por tales consideraciones: **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fecha veinticinco de octubre de dos mil doce, obrante a fojas setecientos setenta y seis, en el extremo que declara infundada la demanda de Acción Popular interpuesta por el Complejo Agroindustrial Cartavio Sociedad Anónima Abierta y otra, contra el Ministerio de Agricultura y otro; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron. Juez Supremo Ponente: Rodríguez Chávez.-

S.S.
TELLO GILARDI
VINATEA MEDINA
RODRÍGUEZ CHÁVEZ
LAMA MORE
MALCA GUAYLUPO

¹ GARIBALDI PAJUELO, «Giancarlo, "El proceso de Acción Popular", en CORDOVA SCHAEFER, Jesús (coord.), Garantías Constitucionales, Lima, Ediciones Caballero Bustamante, 2009, pp. 396-397.
² ALEXY, Robert, Teoría de los derechos fundamentales, traducción de Ernesto Garzón Valdés, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, pp. 87.
³ Artículo 2.- El porcentaje mínimo de utilización de insumos agropecuarios de origen nacional que deben incluirse en las actividades agroindustriales señaladas en el anexo de la presente norma, es de 90%, calculado sobre el valor total de insumos necesarios para la elaboración de los bienes, excluyendo el envase
⁴ Publicado con fecha 25.06.08
⁵ STC 0042-2004-AI/TC

W-1359878-1

PROCESO DE ACCIÓN POPULAR

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA

A.P. N° 12053-2014
LIMA

Lima, tres de setiembre del dos mil quince.-

VISTOS; y CONSIDERANDO además:

Primero: Es materia de apelación la sentencia de fecha cuatro de julio de dos mil catorce, obrante a fojas ciento seis, que declaró infundada la demanda de acción popular interpuesta por don Jorge Santa Cruz Villon Vergaray.

Segundo: Según se advierte de autos, el presente proceso es promovido con la demanda de acción popular obrante a fojas diez, a través de la cual Jorge Santa Cruz Villon Vergaray, solicita se deje sin efecto el Acuerdo N° 500-ACTA-29-11-10-CAL/JD del Colegio de Abogados de Lima del veintinueve de noviembre de dos mil diez, que incorpora un artículo al Reglamento de Practicas forenses e incorporaciones, mediante el cual el abogado a incorporarse deberá suscribir una Declaración Jurada indicando que no ha seguido sus Estudios en modalidad a distancia sino en forma presencial; sin cuyo requisito no procederá la inscripción al Curso de Practica Forense y consiguiente incorporación.

Tercero: Como fundamento de su petitorio el demandante sostiene que a través del Acuerdo N° 500-ACTA-29-11-10-CAL/JD se añadió un artículo al Reglamento de Practicas Forense e incorporaciones, mediante el cual el abogado a incorporarse deberá suscribir una Declaración Jurada indicando que no ha seguido sus estudios en modalidad a distancia sino en forma presencial; sin cuyo requisito no procederá la inscripción al Curso de Practica Forense y consiguiente incorporación, sustentando esta decisión en el acuerdo de la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados de fecha veinte de agosto de dos mil cuatro, del pronunciamiento N° 050-2004 del Cusco de fecha dieciséis de noviembre de dos mil cuatro y la Declaración de Huancayo de fecha veintisiete, veintiocho y veintinueve de junio de dos mil tres; no obstante, no se han expuesto los fundamentos o exposición sobre las premisas en las cuales se basaron para llegar a esa conclusión. Agrega que el referido acuerdo viola el derecho fundamental reconocido en el artículo 2 numeral 2 de la Constitución Política del Estado, **de igualdad ante la Ley**; pues constituye una discriminación impedir que las personas que han estudiado una profesión en la modalidad a distancia se colegien en una institución de derecho como el Colegio de Abogados de Lima; por último, señala que no existe ninguna norma legal ni reglamentaria de carácter imperativa que autorice incorporar un requisito como el señalado.

Cuarto: Por medio de la sentencia apelada, el A-quo ha declarado infundada la demanda, al considerar que: a) Los colegios profesionales son instituciones autónomas, que vigilan el desarrollo profesional y como tal competente para regular los presupuestos de admisión de aquellos profesionales que soliciten su colegiatura; b) A través de los colegios profesionales se facilita al Estado la supervisión de la práctica profesional y además que ésta pueda ser ejercida por personas competentes; en ese contexto, el Colegio de Abogados de Lima al emitir el Acuerdo, ha actuado dentro de sus atribuciones; c) La decisión contenida en dicho acuerdo encuentra justificación en el deber constitucional que le asigna la Ley de optimizar y mejorar la calidad de los profesionales del derecho; d) El Acuerdo tiene como antecedente distintos pronunciamientos de los Colegios de Abogados del Perú que datan inclusive del año dos mil cuatro, pues la restricción se enmarcan dentro de la política de la institución; y, e) La adición de un requisito para la incorporación como miembros de la orden, no implica en sí que se haya producido un trato desigual, pues esta diferencia de trato se encuentra justificada en bases objetivas y razonables, que persiguen alcanzar determinado estándares de eficiencia y eficacia en el proceso de formación profesional de los abogados en general, lo que no ha llegado a descartar al demandante.

Quinto: La sentencia antes referida es impugnada por la parte demandante, quien fundamenta lo siguiente: a) No se afecta el derecho a la igualdad ante la Ley, cuando se establecen diferenciaciones de trato, pero, siempre y cuando se sustenten en bases objetivas y razonables, lo cual no ha sucedido en el presente caso, pues la entidad no ha presentado ninguna prueba, documento, ni dato que permita concluir que los estudiantes de la modalidad a distancia, per se, tengan una formación profesional deficiente y que por ello no califican para postular al Colegio de Abogados de Lima; y, b) El A-quo invierte la carga de la prueba en perjuicio del recurrente, sin tener en consideración que cuando el demandante alega la violación de un derecho fundamental reconocido en la Constitución Política del Perú, corresponde a los demandados demostrar que su decisión se basa en un interés público, que la decisión resulta razonable y adecuada para el fin y que la restricción era la menos gravosa; todo lo cual no ha sido demostrado por esta parte.

Sexto: Es oportuno mencionar que de acuerdo al artículo 200 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, la acción popular es una garantía constitucional que procede por infracción de la Constitución y de la ley, contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen. El proceso de acción popular constituye, en ese sentido, "un mecanismo de control concentrado de las normas reglamentarias, que es ventilado exclusivamente al interior del Poder Judicial y que presenta como objetivos el velar por la defensa del artículo 51 de la Carta Magna (...) y el artículo 118 inciso 8) del mismo texto normativo (...). Así, la Acción Popular es el remedio para defender la constitucionalidad y legalidad frente a las normas administrativas que la contradicen; es decir, es un medio de control constitucional y legal de tipo jurisdiccional sobre normas inferiores como son las de nivel administrativo (...)"

Séptimo: Bajo esa perspectiva, el meollo fundamental de todo proceso de acción popular radica en someter a juicio abstracto una norma de rango inferior al de ley, a fin de determinar si ésta contraviene la Constitución Política o alguna norma que si tiene ese rango. Y esto, según lo explica la doctrina nacional, se debe a que conforme a la pirámide de Kelsen, la estructura de nuestro ordenamiento normativo tiene jerárquicamente en su cúspide, a las normas constitucionales, debajo de ellas, se encuentran las leyes ordinarias, y debajo de estas últimas, las normas denominadas administrativas (de rango inferior a ley); de tal forma que, para su validez, las normas con rango de ley deben respetar el orden jerárquico superior, es decir, el constitucional; mientras que, en el caso de las normas administrativas, estas deben adecuarse a los dos rangos superiores: tanto el constitucional, como el legal; por lo cual, el análisis que involucra este tipo de controversias contiene a ambos estratos.

Octavo: Es objeto de cuestionamiento en la presente demanda el Acuerdo N° 500-ACTA-29-11-10-CAL/JD del Colegio de Abogados de Lima, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diez, que incorpora un artículo al Reglamento de Prácticas forense e incorporaciones, mediante el cual el abogado a incorporarse deberá suscribir una Declaración Jurada indicando que no ha seguido sus Estudios en modalidad a distancia sino en forma presencial; sin cuyo requisito no procederá la inscripción al Curso de Práctica Forense y consiguiente incorporación.

Noveno: De los agravios expuestos por el impugnante en su recurso de apelación se aprecia la denuncia sobre vulneración a la igualdad ante la ley (artículo 2° numeral 2 de la Constitución Política del Estado); por lo que corresponde a esta Sala Suprema se pronuncie sobre ésta; no sin antes recordar la diferencia conceptual que la doctrina moderna advierte entre el clásico problema de colisión de reglas y la denominada colisión de principios, insistentemente estudiada en la teoría argumentación jurídica y el Derecho constitucional contemporáneo. Respecto a este asunto, resulta esencial anotar el pensamiento del profesor Robert Alexy, para quien la distinción entre reglas y principios -ambos coexistentes dentro del ordenamiento jurídico- constituye la base fundamental para una teorización correcta de la colisión de derechos fundamentales y de sus límites; y de acuerdo al cual, "(...) los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas reales existentes. Por tanto, los principios son mandatos de optimización (...)"²; mientras que "(...) las reglas son normas que sólo pueden ser cumplidas o no (...)". En esta medida, mientras que la colisión de reglas se resuelve dentro de teoría jurídica en base a la aplicación de criterios de solución de antinomias -jerarquía, especialidad y lex posterior- destinados a descartar una de ellas y validar otra (criterios de exclusión), la colisión de principios debe afrontarse no a través de la exclusión de uno de ellos, sino por medio de criterios que busquen la mayor optimización de ambos dentro del caso concreto, aun cuando ello podría, en ciertas ocasiones significar la primacía específica (no absoluta) de uno sobre otro (criterios de optimización).

Décimo: Sobre el derecho a la igualdad, este es un derecho fundamental consagrado por el artículo 2° de la Constitución de mil novecientos noventa y tres, de acuerdo al cual: "[...] toda persona tiene derecho [...] a la igualdad ante la Ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole". Contrariamente a lo que pudiera desprenderse de una interpretación literal, se está frente a un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino en ser tratadas del mismo modo que quienes se encuentran en una idéntica situación.

Décimo Primero: Constitucionalmente, este derecho - igualdad - tiene dos facetas: igualdad ante la ley e igualdad en la ley. La primera de ellas quiere decir que la norma debe ser aplicable, por igual, a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma; mientras que la segunda implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable³.

Décimo Segundo: La igualdad, además de ser un derecho fundamental, es también un principio rector de la organización del Estado Social y Democrático de Derecho y de la actuación de los poderes públicos. Como tal, comporta que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues no se proscriben todo tipo de diferencia de trato en el ejercicio de los derechos fundamentales; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable⁴. La aplicación, pues, del principio de igualdad no excluye el tratamiento desigual; por ello, no se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables.

Décimo Tercero: Estas precisiones deben complementarse con el adecuado discernimiento entre dos categorías jurídico-constitucionales, a saber, **diferenciación y discriminación**. En principio, debe precisarse que la diferenciación está constitucionalmente admitida, atendiendo a que no todo trato desigual es discriminatorio; es decir, se estará frente a una diferenciación cuando el trato desigual se funde en causas objetivas y razonables. Por el contrario, cuando esa desigualdad de trato no sea ni razonable ni proporcional, estaremos frente a

una **discriminación** y, por tanto, frente a una desigualdad de trato constitucionalmente intolerable.

Décimo Cuarto: Ahora bien, en el presente caso, se aprecia que no existe ningún tipo de sustento para el acuerdo materia de análisis, pues la norma no tiene exposición de motivos, ni justificación; tampoco se aprecia informes o estadísticas sobre la falta de capacidad profesional respecto de los estudiantes de la carrera profesional de derecho en la modalidad a distancia; lo cual se confirma con la Carta N° 024-2013-VD-JI/CAL de fecha veintidós de enero de dos mil trece (fojas siete) dirigida al demandante, a través de la cual, el Colegio de Abogados de Lima indica que el acuerdo ha sido emitido conforme a su autonomía constitucional y en mérito al acuerdo de la Junta Nacional de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú.

Décimo Quinto: En ese sentido, si bien de conformidad con el artículo 20 de la Constitución Política del Estado, los Colegios Profesionales son instituciones autónomas; no obstante, esta autonomía no debe ser entendida como un derecho absoluto, pues no puede ser ejercida de manera arbitraria sino que su actuación debe garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales (entre ellos, el derecho a la igualdad), que constituye prima facie el soporte material de la constitución; pues esta es la única forma de mantener un Estado Constitucional.

Décimo Sexto: En consecuencia, al no existir un sustento sobre bases objetivas y razonables que justifiquen un trato diferenciado entre los estudiantes de la carrera profesional de Derecho, en la modalidad a distancia y los de forma presencial; impidiendo en el caso de los primeros, a no poder realizar el Curso de Práctica Forense y consiguiente incorporación en el Colegio de Abogados de Lima; esta norma resulta discriminatoria y por tanto, inconstitucional.

Décimo Séptimo: A mayor abundamiento, se observa que el Colegio de Abogados de Lima pretende justificar la adopción de la medida por una supuesta finalidad de **velar por la excelencia académica, profesional y ética en la formación que imparten las Facultades de Derecho del país**; no obstante, no se aprecia que en la Ley N° 1367 "Ley de Colegio de Abogados" (norma matriz) o en el Estatuto del Colegio de Abogados de Lima, se haya establecido una atribución o competencia en ese sentido; por tanto, la disposición excedería del ámbito de sus atribuciones. Asimismo, la disposición contenida en la norma materia de análisis no resultaría adecuada para alcanzar la finalidad supuestamente atribuida, pues ello no tendría ningún efecto en las universidades respecto a la política de enseñanza o modalidades de estudios adoptadas, máxime si la restricción para la Colegiatura solo se tiene alcance al Colegio de Abogados de Lima.

Décimo Octavo: En ese sentido, a partir de la vigencia del Código Procesal Constitucional la naturaleza de la sentencia fundada es de una declaración de invalidez o nulidad de la norma ilegal; razones por las cuales, debe declararse la Nulidad del Acuerdo N° 500-ACTA-29-11-10-CAL/JD del Colegio de Abogados de Lima, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diez, la misma que, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 81 del citado Código Procesal Constitucional, deberá entenderse con efecto retroactivo, y desde la fecha de su emisión; debiendo reponerse en este sentido, la situación de hecho y derecho preexistente al veintinueve de noviembre de dos mil diez.

Por tales consideraciones: REVOCARON la sentencia apelada de fecha cuatro de julio de dos mil catorce, obrante a fojas ciento seis, que declaró infundada la demanda de acción popular; y REFORMANDOLA declararon FUNDADA la demanda de Acción Popular; en consecuencia, NULO el Acuerdo N° 500-ACTA-29-11-10-CAL/JD del Colegio de Abogados de Lima; en los seguidos por don Jorge Santa Cruz Villon Vergaray contra el Colegio de Abogados de Lima; ORDENARON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron. Juez Supremo Ponente: Rodríguez Chávez.-

S.S

TELLO GILARDI

VINATEA MEDINA

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

RUEDA FERNÁNDEZ

LAMA MORE

¹ GARIBALDI PAJUELO, Giancarlo, "El proceso de Acción Popular", en CÓRDOVA SCHAEFER, Jesús (coord.), Garantías Constitucionales, Lima, Ediciones Caballero Bustamante, 2009, pp. 396-397.

² ALEXY, Robert, Teoría de los derechos fundamentales, traducción de Ernesto Garzón Valdés, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, pp. 87.

³ Hernández Martínez, María, «El principio de igualdad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español (como valor y como principio en la aplicación jurisdiccional de la ley)». En Boletín Mexicano de Derecho Comparado, N.º 81, Año XXVII, Nueva Serie, setiembre-diciembre, 1994, pp. 700-701.

⁴ Álvarez Conde, Enrique. Curso de derecho constitucional. Vol. I. Madrid, Tecnos, 4.ª edición, 2003, pp. 324-325.

W-1359879-1

